

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE PERMISOS, LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
2 DE AGOSTO DE 2023.

Reglamento publicado en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación, el jueves 24 de junio de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracciones IX y X, 38 y 39 de la Ley de Aviación Civil, y 1, 2, 3, 6, 7 y 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público, de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer los requisitos para la obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones y capacidades para el adiestramiento del personal técnico-aeronáutico de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y los reglamentos que de ésta derivan, así como establecer los derechos y obligaciones que confieren dichos documentos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, en adición a las definiciones establecidas en la Ley de Aviación Civil, se entiende por:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Aeronave de ala fija: Aeronave que debe su sustentación a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Aeronave ultraligera: Aeronave de ala fija o rotativa cuyo peso máximo de despegue no excede de cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras);

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Aerostato: Aeronave que se sustenta en el aire por medio de un gas más ligero que el aire o con aire caliente;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Aptitud para el vuelo: La aplicación conveniente de buen juicio y conocimientos sólidos, pericias y actitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Aptitud Psicofísica: Conjunto de condiciones psicológicas y físicas obligatorias e indispensables, que deben reunir las personas aspirantes a obtener un permiso de formación y el personal técnico-aeronáutico para realizar las funciones inherentes a sus actividades normadas en la Ley y el presente reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Aterrizaje: Fase final de un vuelo, donde la aeronave se posa sobre una superficie terrestre, acuática o ambas;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Agencia: La Agencia Federal de Aviación Civil;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VIII. Autoridad de aviación civil extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IX. Autorización: Acto por el cual la Agencia, con base en las disposiciones de la Ley, otorga por escrito y en forma individualizada el derecho para ejercer las actividades inherentes a la misma;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

X. Bitácora de vuelo de la persona piloto: Documento en el que se registra cronológicamente el tiempo de vuelo efectuado por la tripulación titular de la misma, la cual debe ser aperturada y certificada por la Agencia, con las horas de vuelo real y el tiempo que corresponda al dispositivo de instrucción para simulación de vuelos, o simulador de vuelo, autorizados por dicha autoridad, incluyendo el tipo de vuelo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XI. Capacidad o habilitación: Autorización inscrita en una licencia en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a la persona titular de dicha licencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XII. Certificado de capacidad: Documento que constata la competencia en los diferentes tipos o niveles de especialización del personal técnico-aeronáutico, para la revalidación de sus capacidades o habilitaciones;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XIII. Certificado de estudio: Documento que acredita a su titular la conclusión y aprobación del curso de instrucción reconocido de formación, capacitación, adiestramiento, recuperación, convalidación y actualización; expedidos por el ente autorizado;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XIV. Clase de Aeronave: Clasificación de aeronaves en terrestres, hidroaviones, anfibios, de uno o más motores o rotores, por su tipo de operación al despegue y aterrizaje, en tierra, agua o ambos;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XV. Competencia: La combinación de pericias, conocimientos y aptitudes que se requieren para desempeñar una tarea, ajustándose a la norma prescrita;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XVI. Competencia lingüística: Acreditación del nivel de dominio del idioma inglés que se requiere para el ejercicio de su profesión en el ámbito internacional, dicho dominio del idioma debe ser de nivel 4 como mínimo, utilizando la escala de calificación de competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XVII. Componente: Parte constitutiva de un equipo o sistema;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XVIII. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la misma;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XIX. Certificado de aptitud psicofísica: Informe médico en el que se constata la aptitud psicofísica de la persona solicitante, que emite la Agencia, expedida en los

términos que establece la Ley, el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas aplicables para la comprobación de la evaluación médica;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XX. Convalidación de licencia: Acto administrativo mediante el cual se reconoce por escrito una licencia y la capacidad o habilitación inscrita en la misma, otorgada por la Agencia, cuya vigencia no excederá la que se haya otorgado a su licencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXI. Copiloto: La persona piloto titular de licencia vigente, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXII. Curso de instrucción reconocido: Conjunto de actividades didácticas destinadas a la formación, capacitación o adiestramiento, en un periodo de tiempo determinado, basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución educativa, con el objeto de adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, autorizaciones o certificados de capacidad a que se refiere el presente Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXIII. Dirigible: Aerostato propulsado por motor;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXIV. Dispositivo de instrucción para simulación de vuelo: Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Simulador de vuelo: Proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto en que simula el movimiento, la fidelidad y las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, el entorno normal de los integrantes de la tripulación de vuelo, la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo: Entrenador para procedimientos de vuelo, que produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Entrenador básico de vuelo por instrumentos: Aquél equipado con los instrumentos apropiados y que simula el entorno del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXV. Elementos meteorológicos: Son los fenómenos meteorológicos que se producen en la atmósfera y explican el clima de un lugar, como son: la temperatura, la humedad, la presión atmosférica, el viento y las precipitaciones;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXV Bis. Evaluación médica: Reconocimiento médico que se practica a la persona titular de una licencia, permiso o autorización, así como la persona aspirante, mediante el cual la Agencia se cerciora que se satisfacen los requisitos de aptitud psicofísica;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXVI. Globo: Aerostato en su tipo de no propulsado por motor;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXVII. Helicóptero: Aerodino más pesado que el aire, que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXVIII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Agencia, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o habilitaciones o certificados de capacidad a que se refiere el presente reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXIX. Instructor de tierra: Persona física, titular del permiso otorgado por la Agencia, para llevar a cabo actividades de docencia relacionadas con la actividad aeronáutica;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXX. Instructor de vuelo: Persona física, titular del permiso otorgado por la Agencia, titular de una licencia vigente de persona piloto comercial o de TPI ala fija, ala rotativa, aerostato, ultraligero, sistema de aeronave pilotada a distancia o planeador, según corresponda, de acuerdo al presente reglamento;

XXXI. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXI Bis. Ley: La Ley de Aviación Civil;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXII. Licencia: Acto administrativo por el que la Agencia confiere a la persona derechos y obligaciones para realizar las funciones inscritas en la misma y en relación a la evaluación médica contiene la clase acorde al tipo de licencia solicitada, vigencia, fecha de vencimiento y cualquier capacidad o habilitación médica que la Agencia considere pertinente, de conformidad con el reglamento correspondiente;

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Este acto podrá ser expresado mediante documento que conste la autorización y podrá materializarse en papel de primera calidad o tarjetas plásticas o en formato de presentación visual electrónica u cualquier otro material adecuado para tales efectos.

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXXIII. Mantenimiento: Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXIV. Persona permisionaria: Persona física o moral, en el caso de los servicios aéreos a terceros, nacional o extranjera, a la que la Agencia otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y de servicios aéreos a terceros, de acuerdo a lo estipulado en la Ley;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXV. Permiso de formación: Acto administrativo por el que la Agencia faculta a la persona titular para realizar los estudios y prácticas necesarias para cumplir con el programa de estudios de la especialidad requerida;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XXXVI. Permiso de Instructor: Acto administrativo que faculta al interesado para realizar actividades de docencia relacionadas con la actividad aeronáutica, bajo la responsabilidad de una institución educativa, dentro del periodo de vigencia de dos años establecido en el mismo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXVII. Personal técnico-aeronáutico: Es el personal de vuelo y tierra, titular de la licencia o autorización correspondiente, que interviene en las operaciones aéreas;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXVII Bis. Persona examinadora designada: Persona física que cuenta con la debida cualificación al ser sometido al proceso de aprobación de la Agencia, para

obtener una autorización que lo faculte a ejercer funciones en una institución educativa para realizar evaluaciones a las personas aspirantes, así como al personal técnico-aeronáutico en la obtención, recuperación, revalidación y convalidación de una licencia o autorización bajo la supervisión de la Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXVIII. Persona piloto: Titular de una licencia vigente otorgada por la Agencia para realizar funciones esenciales para la operación completa de la aeronave;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXIX. Persona piloto al mando (PIC): Integrante de la tripulación de vuelo, máxima autoridad a bordo de la aeronave, quien es responsable de la operación y dirección de la misma, así como de mantener el orden y la seguridad de dicha aeronave, demás personas tripulantes y pasajeras, equipaje, carga y correo;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XXXIX Bis. Persona piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia: Persona que manipula los controles de vuelo de un sistema de aeronave pilotada a distancia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XL. Plan de vuelo: Documento que contiene la información específica de un vuelo proyectado o de parte de un vuelo de una aeronave que se somete a la aprobación de la Agencia, para su aplicación por parte de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XLI. Planeador: Aeronave más pesada que el aire, sin propulsión mecánica, que obtiene su sustentación por el flujo de aire al pasar por sus alas;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XLII. Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR): Capacidad que confiere a su titular los derechos y obligaciones para utilizar las frecuencias aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XLIII. Recuperación: Instrucción teórica y práctica en instalaciones o equipos autorizados para la readquisición de la habilidad para realizar las actividades que autoriza una licencia, autorización o certificado de capacidad;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

XLIV. Reglamento: Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XLV. Reglas IFR: Reglas de vuelo por instrumentos que se deben realizar bajo condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC);

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XLVI. Reglas VFR: Reglas de vuelo visual que se deben realizar bajo condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC);

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XLVII. Revalidación: Renovación de los privilegios otorgados en las licencias, autorizaciones y certificados de capacidad del personal técnico-aeronáutico y que se efectúa periódicamente en términos del presente reglamento;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XLVII Bis. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto integrado por la aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XLVIII. Sobrecargo: Tripulación de cabina que forma parte del personal de vuelo, quien está subordinado a la persona comandante de la aeronave o la persona piloto al mando (PIC), y tiene como principal función auxiliar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros de la aeronave durante la operación del vuelo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

XLIX. Taller aeronáutico: Instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje de partes con el fin de dar mantenimiento o reparar aeronaves, el cual debe contar con el permiso otorgado por la Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

L. Tiempo de vuelo: Tiempo total transcurrido desde que la aeronave inicia el despegue, hasta finalizar el aterrizaje o acuatizaje;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

L Bis. Tiempo de vuelo de un sistema de aeronave pilotada a distancia: Tiempo total transcurrido desde el momento en que se establece un enlace de mando y control entre la estación de piloto a distancia y la aeronave pilotada a distancia para fines de despegue o desde el momento en que la persona piloto a distancia recibe el control después de la transferencia hasta el momento en que la persona piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia completa la transferencia o se termina el enlace de entre el piloto y el sistema de aeronave al finalizar el vuelo;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

LI. Tipo de Aeronave: Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteren su manejo o sus características de vuelo;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

LII. TPI: Transporte Público Ilimitado;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

LIII. Vuelo de doble mando: Tipo de vuelo durante el cual un alumno realiza las prácticas prescritas en este reglamento, que imparte una persona piloto instructora autorizada por la Agencia de acuerdo a planes y programas, a bordo de una aeronave, con la finalidad de obtener, revalidar, recuperar o convalidar una licencia o certificado de capacidad;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

LIV. Vuelo de travesía: Vuelo realizado desde un aeródromo a otro de aterrizaje;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

LV. Vuelo nocturno: Tipo de vuelo que se efectúa en el intervalo de tiempo comprendido entre la hora de puesta y salida del sol, este intervalo de tiempo se establece en la "Publicación de Información Aeronáutica" de los Estados, conocida como "PIA" o "AIP" por las siglas en inglés Aeronautical Information Publication, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

LVI. Vuelo solo: Vuelo durante el cual el titular de un permiso de formación es el único ocupante y responsable de la conducción de una aeronave, y tiene como finalidad realizar las prácticas de vuelo prescritas en el presente Reglamento, de acuerdo a los planes y programas autorizados para la obtención de la licencia o certificado de capacidad correspondientes.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 3.- Corresponde a la Agencia la expedición, revalidación, convalidación, suspensión, reposición, revocación, y cancelación de los permisos, licencias, autorizaciones, capacidades o habilitaciones y certificados de capacidad a que se refiere el presente reglamento.

Las personas a las que se les expida la documental referida en el párrafo anterior, son responsables del uso que se dé a la misma. En caso de que los extravíen o les sean robados, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de la Agencia, acompañando el original del acta ministerial correspondiente y, solicitar a ésta la reposición de la documental, anexando el comprobante de pago de derechos, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 3 Bis.- La persona interesada en solicitar alguno de los trámites a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir con los requisitos específicos previstos en este reglamento, debe presentar ante la Agencia una solicitud en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así

como cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

I. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 4.- El personal técnico-aeronáutico para que pueda dedicarse al ejercicio de su actividad debe acreditar ante la Agencia lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Ser titular de una autorización, permiso o licencia vigente expedido por la Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a la clase de evaluación médica acorde al tipo de licencia, emitido por la Agencia, y

III. Tener vigentes las capacidades o habilitaciones correspondientes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Con relación a las vigencias señaladas en las fracciones del párrafo anterior, las mismas podrán extenderse excepcionalmente cuando concurren los supuestos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. La autoridad competente del Estado mexicano declare una suspensión de actividades, en las que queden incluidas las que son reguladas en este Reglamento;

II. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. La Agencia expida un acuerdo en el que pormenore los supuestos en los que las licencias, autorizaciones, permisos, capacidades o habilitaciones y certificados de capacidad, excepcionalmente se les extiende su vigencia, y

IV. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 5.- Las personas titulares de las licencias, permisos o autorizaciones expedidas en términos del presente reglamento, tienen la obligación de portarlos durante el ejercicio de las actividades o funciones que los mismos les permiten; además deben portar el certificado de aptitud psicofísica vigente.

El personal técnico-aeronáutico de vuelo debe contar con las horas de vuelo certificadas en su bitácora respectiva, de conformidad a lo señalado en la Ley y en el presente reglamento.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aéreas, vigilarán que el personal técnico-aeronáutico cumpla con esta disposición.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 6.- La Agencia únicamente aceptará el certificado de aptitud psicofísica vigente o una extensión de vigencia excepcional en términos del artículo 4 de este reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 7.- La Agencia podrá evaluar la aptitud psicofísica del personal técnico-aeronáutico o aspirante a obtener un permiso de formación para personal técnico-aeronáutico en cualquier momento o cuando éste sea requerido por autoridad competente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 8.- Los certificados de aptitud psicofísica para la persona aspirante a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico y para el personal técnico-aeronáutico tendrán la vigencia y validez señaladas en dichos certificados, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente y en el artículo 4 del presente reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 9.- Las personas titulares de permisos, autorizaciones, licencias o certificado capacidad, expedidos u otorgados conforme a lo establecido en el presente reglamento, deben dejar de ejercer los derechos que dichos documentos les confieren, a partir del momento en que tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles desempeñar debidamente y en condiciones de seguridad dichas atribuciones, así mismo deberán notificarlo a la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 10.- La Agencia o a través de una persona examinadora designada aplicará los exámenes teóricos y prácticos requeridos para la expedición, convalidación o recuperación de licencias y capacidades o habilitaciones del personal técnico-aeronáutico de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

En caso de aprobarse los exámenes y cumplir con los demás requisitos, la Agencia expedirá la licencia y las capacidades o habilitaciones dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de los mismos.

Los requisitos para solicitar la autorización de una persona examinadora designada se establecerán en las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 11.- La Agencia para la expedición, convalidación y recuperación de licencias para persona piloto comercial y de TPI, así como capacidades o habilitaciones, debe designar una persona piloto inspectora verificadora aeronáutica según sea su competencia, con nombramiento vigente quien aplicará los exámenes prácticos de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento. La persona solicitante debe acreditar ante la persona piloto inspectora verificadora aeronáutica lo siguiente:

I. Capacidad para tripular la aeronave dentro de sus limitaciones de operación certificadas;

II. Capacidad para ejecutar todas las maniobras del programa aprobado, con suavidad y precisión;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Buen juicio y aptitud para el vuelo, incluyendo la toma de decisiones estructuradas y el mantenimiento de la conciencia situacional, que es la percepción exacta de lo que ocurre alrededor, de los factores y condiciones que afectan a la aeronave y tripulación durante un período de tiempo específico;

IV. Capacidad para aplicar los conocimientos aeronáuticos;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Capacidad para aplicar los procedimientos para controlar la aeronave en todo momento, en condiciones normales, anormales y de emergencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Comprensión y aplicación de los procedimientos para la coordinación con la tripulación de vuelo y para el caso de indisposición psicofísica de alguno de los integrantes de la tripulación;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Capacidad para comunicarse de manera eficaz con los servicios de tránsito aéreo y los demás integrantes de la tripulación de vuelo, mediante el uso de los recursos de manejo de la tripulación (CRM), y

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Los exámenes prácticos de vuelo requeridos para la expedición, convalidación y recuperación de licencias y de capacidades o habilitaciones de una persona piloto, podrán ser realizados en un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo con nivel de simulador de vuelo o en aeronave, previamente autorizados por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 12.- Para la obtención, convalidación y recuperación de licencias, autorizaciones o capacidades, la Agencia aceptará como aprobatorio un mínimo del ochenta por ciento de aciertos en cada examen teórico. Para los exámenes prácticos, la calificación debe ser satisfactoria de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 12 Bis.- La persona interesada en solicitar exámenes como personal técnico-aeronáutico, debe presentar ante la Agencia, lo siguiente:

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Copia del permiso para obtención, convalidación y recuperación de licencias, autorizaciones o certificados de capacidad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Copia de certificado de aptitud psicofísica vigente en términos del reglamento correspondiente o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Copia de aviso de inicio de curso en la institución educativa autorizada por la Agencia o constancia de inscripción en organizaciones de instrucción reconocidas;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Bitácora de vuelo de la persona piloto con registro de las horas de vuelo necesarias para la licencia o capacidad o habilitación a obtener, sólo cuando se trate de exámenes para vuelo o capacidades de vuelo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Copia de la bitácora de vuelo de la persona piloto, en las que estén registradas y certificadas las horas de vuelo en procedimientos normales, anormales y de emergencia en los últimos seis meses, en los equipos que pretenden dar

instrucción, sólo cuando se trate de exámenes para personas instructores de vuelo, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Original del comprobante de pago de derechos por cada personal técnico-aeronáutico o aspirante a ser evaluado que corresponda, conforme a lo estipulado por la Ley Federal de Derechos.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Una vez cubiertos los requisitos se expedirá una orden de examen, la cual tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días hábiles. En caso de no realizar el examen en este periodo, se deberá realizar el trámite nuevamente.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

La solicitud deberá realizarse con veinte días hábiles previos a la realización del examen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 12 Ter.- La Agencia ejercerá la vigilancia en la aplicación de los exámenes y certificación de los niveles de competencia, a través de verificaciones a las instituciones educativas.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

La vigilancia a las instituciones educativas podrá ser realizada al momento de efectuar los exámenes finales de cada curso.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia podrá, en cualquier momento, realizar verificaciones para vigilar el cumplimiento de las instituciones educativas en la aplicación de los planes y programas de estudio.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las personas designadas como inspectoras verificadoras aeronáuticas para poder practicar exámenes y labores de vigilancia deben estar provistas de una orden escrita con sello, el nombre completo y firma autógrafa de la persona servidora pública competente adscrita a la Agencia, en la que debe precisarse el domicilio de las instalaciones de las instituciones educativas, el objeto de la verificación y las disposiciones legales que lo fundamenten.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La persona encargada de las instituciones educativas permitirá el acceso y darán facilidades e información a las personas designadas como inspectoras verificadoras aeronáuticas o personas instructoras examinadoras designadas por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 13.- La persona solicitante de una licencia, permiso, autorización o de capacidad o habilitación, que haya presentado ante la Agencia o a una persona examinadora designada, un examen teórico-práctico y que no lo haya aprobado, podrá solicitar un segundo examen dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de aplicación del primer examen. Si el resultado del segundo examen no es aprobatorio, la persona solicitante debe recurrar el plan de estudios autorizado en la institución educativa, para solicitar un tercer y último examen.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 14.- La persona piloto debe solicitar la certificación de las horas totales de los vuelos, computadas y registradas en su bitácora de vuelo de la persona piloto, ante la Agencia, de la siguiente forma:

I. El 100% de las horas totales de los vuelos en cualquiera de sus atribuciones como persona piloto al mando o persona copiloto, conforme a su licencia y certificado de capacidad vigente.

II. El 100% de las horas totales de los vuelos que realice en simulador de vuelo aprobado por la Agencia o de la autoridad de aviación civil extranjera, siempre y cuando se haya recibido mediante un curso de instrucción reconocido.

III. El 100% de las horas totales de los vuelos, a las personas instructores de vuelo y de simulador de vuelo aprobado por la Agencia, cuando sean impartidos por éstos, de acuerdo a su certificado de capacidad.

IV. Las horas de vuelo realizadas en un entrenador para procedimientos de vuelo, conforme a las especificaciones de su certificado de tipo, convalidado y autorizado por la Agencia, con base al programa autorizado.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 15.- Toda persona piloto deberá contar con su bitácora de vuelo certificada ante la Agencia, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables, en la que registrará las horas de vuelo realizadas en las aeronaves que opera y en los simuladores de vuelo, o una combinación de estos, sin tachaduras o enmendaduras.

Para la certificación de las horas de vuelo registradas, el titular de la bitácora de vuelo de la persona piloto debe acreditar ante la Agencia, los planes de vuelo, así como la bitácora de vuelo del piloto sellada para su certificación o constancia por escrito del área responsable de las operaciones de vuelo del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente.

Para las personas pilotos en formación, la certificación de las horas de vuelo en bitácora, debe realizarse mediante la presentación de los planes de vuelo certificados por la institución educativa y autorizados en las comandancias de los

aeropuertos en que se realizaron. La persona piloto debe verificar el correcto llenado, de conformidad con las disposiciones técnico- administrativas aplicables, y que todas las páginas involucradas en la certificación estén debidamente selladas por la Agencia.

En caso de robo, extravío o deterioro de la bitácora de vuelo del piloto, la persona interesada debe dar aviso de ello a la Agencia y solicitar a ésta la apertura de una nueva, previa presentación del acta ministerial en original y el comprobante de pago de derechos correspondiente a la certificación, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos. Asimismo, debe acreditar los planes de vuelo o la constancia de las horas de vuelo expedidas por el permisionario, concesionario u operador aéreo correspondientes a la última certificación de la bitácora, que contenga el total de horas de vuelo certificadas que se harán constar en la apertura de la nueva bitácora.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 16.- Todas las Instituciones educativas, inclusive las que dependan de una persona concesionaria, permisionaria, asignataria u operadora aérea, deben contar con planes y programas de estudio previamente aprobados por la Agencia. La persona concesionaria, permisionaria, asignataria u operadora aérea y la institución educativa deben dar aviso previo con cinco días hábiles de anticipación a la Agencia del inicio de los cursos que impartirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 Ter, fracción II de la Ley y 95-A del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 17.- Para la utilización de dispositivos entrenador básico de vuelo por instrumentos o dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo para instrucción de vuelo en los cursos autorizados, así como la aplicación de exámenes para la obtención de licencia de persona piloto comercial, estos deben ser aprobados conforme a las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 18.- La Agencia podrá otorgar un permiso para el empleo de una persona instructora extranjera del personal técnico-aeronáutico con la finalidad de mejorar el servicio, para utilizar nuevos equipos o capacitar a personas instructoras mexicanas, siempre y cuando estos estén acreditados por la autoridad de aviación civil extranjera, y, ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y/o Administración Federal de Aviación.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Este permiso es adicional al señalado en el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil, por lo que su vigencia máxima será de seis meses y será renovable por una sola vez.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 19.- Las personas solicitantes que pretendan obtener un permiso de formación, capacitación, adiestramiento, licencia de persona piloto o el permiso de persona instructora para hacer uso de los derechos correspondientes, deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 20.- La Agencia podrá realizar la convalidación de licencias, de certificados de capacidad, de capacidad o habilitación o de documentación equivalente, expedidos por organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos extranjeros o por alguna autoridad de aviación civil extranjera, mientras ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y, la persona solicitante satisfaga las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; la Ley; los reglamentos que de ésta derivan y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de los exámenes que la Agencia considere necesario aplicar a la persona solicitante.

El personal técnico-aeronáutico que elija capacitarse en una organización de instrucción reconocida, debe hacerlo en una que sea acreditada por la autoridad de aviación civil extranjera, y que el país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley, la Agencia, podrá convalidar las licencias de persona piloto expedidas por autoridad de aviación civil extranjera, a mexicanos por naturalización y a extranjeros, únicamente por licencias de persona piloto privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 21 Bis.- Los documentos de procedencia extranjera que se presenten dentro de los procedimientos y trámites contemplados por la Ley y el presente reglamento, deben estar debidamente legalizados por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición o, en su caso, apostillados por la autoridad competente, así como adjuntar su traducción al español efectuada por perito traductor que cuente con título en la materia, debidamente registrado en términos de la legislación correspondiente, cuando dicho documento esté escrito de origen en un idioma distinto a éste.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los certificados o documentos expedidos por autoridades de aviación civil extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, cuando provenga

de un país que forme parte de la Organización de Aviación Civil Internacional y haya suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)
TÍTULO SEGUNDO

De los permisos y autorizaciones

Capítulo I

Generalidades

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 22.- La persona que se esté formando, capacitando o adiestrando para obtener o recuperar una licencia, autorización o certificado de capacidad como personal técnico-aeronáutico, requerirá de permiso otorgado por la Agencia para:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Formación;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Capacitación;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Recuperación de licencia, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Convalidación de licencias, de certificados de capacidad, de capacidad o habilitación o de documentación equivalente expedidos por la autoridad de aviación civil extranjera o por las organizaciones de instrucción reconocidas acreditadas por la autoridad de aviación civil extranjera, y, ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La persona interesada de nacionalidad distinta a la mexicana, que pretenda realizar vuelos de instrucción, de prueba o especiales, así como actividades de formación, capacitación o adiestramiento, para obtener la licencia de persona piloto, capacidades o habilitación o certificado de capacidad en cualquier programa autorizado para la formación de personal técnico-aeronáutico, requerirá de permiso especial otorgado por la Agencia, el cual tendrá una vigencia de dos años.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para el otorgamiento del permiso señalado en el párrafo anterior, la Agencia debe observar las disposiciones de la Ley de Migración para acreditar las condiciones de estancia en el país.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para efectos del presente artículo, se entenderá por permiso de recuperación de licencia y por permiso de recuperación de una autorización, como el acto administrativo que faculta a la persona solicitante a recibir la instrucción necesaria con el propósito de recuperar una licencia o una autorización de personal técnico-aeronáutico, respectivamente, dentro del periodo de vigencia establecido en los mismos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Asimismo, se entenderá como permiso de recuperación de capacidad, para efectos del presente artículo, al acto administrativo que faculta a la persona solicitante a recibir la instrucción necesaria, con el propósito de obtener nuevamente una capacidad específica inscrita previamente en la licencia correspondiente, dentro del periodo de vigencia establecido en el mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 23.- La persona interesada en obtener cualquiera de los permisos a que se refiere el artículo anterior debe presentar ante la Agencia lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Solicitud por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 3 Bis de este Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Los formatos proporcionados por la Agencia debidamente requisitados;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Documento emitido por la autoridad competente con el que acredite su nacionalidad, sólo para permisos de formación, capacitación o adiestramiento;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Documento con el que acredite estar registrado en una institución educativa;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Certificado de aptitud psicofísica, vigente en términos del reglamento correspondiente, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente reglamento, en la cual se establezca que la persona interesada es apta para el desarrollo de las actividades que correspondan a la clase de la evaluación médica aplicable, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Original del comprobante de pago de derechos que corresponda al trámite, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 24.- Los permisos o autorizaciones a que se refiere el presente título tendrán la vigencia que en los mismos se establezca, de acuerdo con la duración del curso o actividad que corresponda, y podrán ser gestionados por las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias o instituciones educativas autorizadas para tal efecto por la Agencia.

Capítulo II

De los permisos para formación

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 25.- La persona interesada en obtener un permiso para formación como personal de vuelo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, debe presentar ante la Agencia, original y copia, para su cotejo, de lo siguiente:

I. Documento que acredite su mayoría de edad al término de la vigencia del permiso respectivo, y

II. Certificado de educación media superior u otro nivel superior, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública. En caso de certificados de estudios expedidos en el extranjero, deben cumplir con lo previsto en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Educación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 26.- El permiso para formación como personal de vuelo, autoriza a la persona titular a realizar las acciones siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Para persona piloto en formación:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Efectuar sus prácticas de vuelo en aeronaves para instrucción certificadas y autorizadas por la Agencia, con una persona instructora de vuelo autorizada. Esas aeronaves deben estar en propiedad o posesión de la institución educativa responsable;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Realizar las prácticas de vuelo de doble mando o de vuelo solo, que se indican en el curso de instrucción reconocido, en los aeródromos autorizados;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) Realizar la instrucción en vuelos, de acuerdo a las reglas VFR o IFR, y para los vuelos nocturnos visuales se debe efectuar un plan de vuelo bajo las reglas IFR, en condiciones meteorológicas visuales (VMC);

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

d) Realizar la práctica de instrucción en aeronaves de ala fija o helicóptero de doble mando, que incluya despegues, aterrizajes y navegación, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

e) Realizar las prácticas de vuelo real o a través de dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo o simulador de vuelo, según lo defina el programa aprobado por la Agencia y de acuerdo con el permiso o autorización otorgados a las personas pilotos en formación, capacitación o adiestramiento de nacionalidad distinta a la mexicana, de conformidad con el artículo 11 de la Ley, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Para persona sobrecargo: efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados a la institución educativa por la Agencia o a bordo de las aeronaves de una persona concesionaria, permisionaria o asignatarias de transporte aéreo de servicio público o privado, bajo la supervisión y la responsabilidad de un titular de la licencia de persona sobrecargo vigente durante el vuelo o con la autorización de una persona instructora para la fase de tierra.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La vigencia de los permisos de persona sobrecargos será de un año, el certificado de aptitud psicofísica debe estar vigente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 27.- El permiso para formación como persona piloto otorgado por la Agencia, no faculta al titular de este para volar una aeronave en vuelo internacional.

En los vuelos de entrenamiento está prohibido que a bordo de la aeronave permanezca personal distinto a la persona instructora, asesora, verificadora y personal de vuelo que recibe la instrucción y no podrá llevar personas pasajeras y carga durante sus vuelos de entrenamiento o instrucción, ya sean condiscípulos o personas ajenas a las actividades aéreas.

En las prácticas de vuelo sólo la persona alumno debe formular y firmar sus respectivos planes de vuelo.

La vigencia de los permisos o autorizaciones será de dos años para persona piloto privado y de tres años para la persona piloto comercial, en todos los casos el certificado de aptitud psicofísica debe estar vigente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 28.- Para la obtención del permiso para formación como personal de tierra, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, la persona interesada debe presentar ante la Agencia original y copia, para cotejo, de los siguientes documentos:

I. Certificado de educación media superior u otro nivel superior, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, en caso de certificados expedidos en el extranjero deben cumplir con las formalidades previstas en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Educación.

Los certificados de educación, mencionados en el párrafo anterior, deben acreditar que la persona interesada concluyó completa y satisfactoriamente el nivel educativo que le corresponda, para la obtención de la autorización de formación respectiva;

II. Título profesional de persona licenciada en materias a fines a las ciencias atmosféricas, físico-matemáticas, de la tierra, ingeniería geofísica, o bien, sistemas computacionales e informática; cuando se trate de permisos para la formación como persona meteoróloga clase III, y

III. Reconocimiento que avale hasta tercer semestre expedido por alguna institución de nivel superior reconocida o emitido por el Centro de Capacitación de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano con el cual acredite que se cumple con los conocimientos de matemáticas y física, según lo señale la normatividad nacional e internacional, vigente y aplicable, para el personal que cuente con licencia de persona meteoróloga clase II.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 29.- El permiso para formación como personal de tierra permite a la persona titular realizar lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Las prácticas requeridas en el curso de instrucción reconocido por la Agencia, en las instalaciones y equipos autorizados a una persona concesionaria, permisionaria, asignataria u operadora aérea;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Las prácticas requeridas en el curso de instrucción reconocido por la Agencia, con intervención activa en una empresa autorizada por esta o en los servicios aéreos de las dependencias oficiales, bajo la vigilancia y responsabilidad de una persona titular de una licencia de la misma clase que se encuentre vigente, y capacidad que pretende obtener, con permiso de persona instructora, o permiso de una persona examinadora designada, y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Las prácticas para la persona técnico en mantenimiento en las instalaciones y equipos autorizados a la institución educativa o taller autorizado por la Agencia, bajo la vigilancia y la responsabilidad del titular de una licencia de persona técnico en mantenimiento en vigor, que cuente con la capacidad o habilitación adecuada, permiso de persona instructora o autorización de una persona examinadora designada que le permitan desarrollar las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación y rectificación de defectos de las estructuras, componentes o sistemas prescritos en los respectivos manuales de mantenimiento de las aeronaves y componentes, así como en las disposiciones administrativas aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

La vigencia de los permisos para personal de tierra será de dos años.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

En ningún caso, el permiso para formación como personal de tierra autoriza a su titular a firmar documentos oficiales de la especialidad o relativos al mantenimiento de una aeronave o de sus componentes, ni a desempeñar funciones que se confieren a la persona titular de una licencia de personal de tierra.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las actividades que se pueden desempeñar con el permiso, estarán sujetas a la validez del certificado de aptitud psicofísica.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Capítulo III

De los permisos para obtener capacidades

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 30.- La persona interesada en obtener un permiso para capacitación y adiestramiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, debe acreditar ante la Agencia ser titular de una licencia de personal técnico-aeronáutico vigente, relacionada con la capacidad solicitada.

Se entenderá como permiso para capacitación y adiestramiento, para efectos del presente artículo, al acto administrativo que autoriza al personal técnico-aeronáutico titular de una licencia, a recibir la instrucción requerida para obtener certificados de capacidad adicionales a la misma dentro del periodo de vigencia establecido en este.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 31.- El permiso para capacitación y adiestramiento como persona piloto, confiere a su titular la posibilidad de efectuar las prácticas de vuelo que señala el curso de instrucción reconocido, en aeronaves o en simulador de vuelo autorizadas por la Agencia, para las diferentes fases de vuelo, bajo la responsabilidad y supervisión de una persona piloto instructora con licencia y certificado de capacidad vigentes, en las aeronaves en las cuales se llevará a cabo la instrucción.

El permiso para capacitación y adiestramiento, en cualquiera de las áreas del personal de tierra, confiere a su titular la posibilidad de efectuar prácticas en las instalaciones, equipos, sistemas, simuladores de vuelo y laboratorios especializados, autorizados para tal fin, bajo la supervisión y responsabilidad de una persona titular de una licencia de personal técnico-aeronáutico con permiso de instructor vigente en la especialidad, clase y capacidad que pretende obtener.

La vigencia del permiso para capacitación y adiestramiento como persona piloto será de dos años.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 32.- Para la persona piloto que esté cursando la carrera de persona piloto comercial, el permiso para la obtención de la capacidad de vuelo bajo las reglas IFR o de vuelo en equipos multimotores, será requerido, cuando esas capacidades no estén incluidas en el programa de estudio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Capítulo IV

De los permisos para recuperación de licencia, capacidades y de las autorizaciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 33.- La persona interesada en obtener un permiso de recuperación de licencia o de recuperación de autorización, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, debe acreditar ante la Agencia haber sido titular de una licencia o de una autorización.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia, al otorgar los permisos referidos en el párrafo anterior, debe incluir en éstos las horas de teoría y de prácticas de vuelo requeridas para la recuperación de una licencia o de una autorización, de acuerdo con lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Para las personas pilotos:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Acreditar un curso teórico de:

1. Dieciséis horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses;
2. Veinticuatro horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses un día a dos años;
3. Cuarenta y ocho horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años un día a cinco años;
4. Cien horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de cinco años un día a diez años, y
5. Formación teórico-práctico, cuando la licencia dejó de tener vigencia durante diez años o más;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Acreditar las fases prácticas de vuelo siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

1. Tres horas de vuelo real o en simulador de vuelo, incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia; cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real o en simulador de vuelo y está en adición a las horas de práctica señaladas;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

2. Cinco horas de vuelo real o simulador de vuelo incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses un día a dos años, dentro de los cuales serán: una hora bajo las reglas VFR, donde se practicarán patrones visuales, dos horas de vuelo en bimotor y dos horas bajo las reglas IFR. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real o en simulador de vuelo y está en adición a las horas de práctica señaladas;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

3. Diez horas de vuelo real o en simulador de vuelo, incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años un día hasta cinco años, dentro de la cuales serán: cuando menos una hora bajo las reglas VFR, donde se practicarán patrones visuales con uno y dos motores, así como idas al aire, las cuatro horas restantes podrán ser bajo las reglas IFR, dos horas de vuelo en bimotor y tres horas bajo las reglas IFR. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real o en simulador de vuelo y está en adición a las horas de práctica señaladas;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

4. Veinte horas de vuelo real o en simulador de vuelo, incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia, dentro de las cuales serán: diez horas bajo las reglas VFR, cuatro horas de vuelo bimotor y seis horas bajo las reglas IFR; cuando la licencia dejó de tener vigencia durante más de cinco años y hasta antes de diez años. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real y es en adición a las horas de práctica señaladas.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

En caso de que la persona piloto privado no cuente con las capacidades de bimotor o instrumentos, o una combinación de estos, señaladas en la fracción I, inciso b), numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, inscritas en la licencia, dichas horas de vuelo deben ser realizadas en un equipo monomotor en sustitución de estas capacidades, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

5. Un curso de formación teórico-práctico para recuperar la licencia; cuando ésta dejó de tener vigencia por más de diez años.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Para personal de tierra y personas sobrecargos, acreditar lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Un Curso Teórico de:

1. Un mínimo de dieciséis horas en su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses;

2. Un mínimo de veinticuatro horas en su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses más un día a dos años;

3. Un mínimo de cuarenta y ocho horas en su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años más un día a cinco años;

4. Un mínimo de cien horas en su especialidad cuando, la licencia dejó de tener vigencia de cinco años un día a diez años, y

5. Un curso de formación teórico-práctico para recuperar la licencia, cuando ésta dejó de tener vigencia por más de diez años, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Acreditar la fase práctica siguiente:

1. Un mínimo de cuatro horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses;

2. Un mínimo de seis horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses un día a dos años;

3. Un mínimo de doce horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años un día a cinco años;

4. Un mínimo de veinticinco horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de cinco años un día a diez años, y

5. Un curso de formación teórico-práctico para recuperar la licencia, cuando ésta dejó de tener vigencia por más de diez años.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para los casos de recuperación de la capacidad o habilitación, se deberá realizar un curso inicial después de un año de vencidos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

El permiso de recuperación debe solicitarse a través de una institución educativa que previamente cuente con el programa de recuperación autorizado por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para el caso de los permisos para la recuperación de autorizaciones se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 34.- El permiso para recuperación de licencia de persona piloto permite a su titular la posibilidad de tripular aeronaves del tipo para el cual pretende recuperar los derechos para realizar las actividades inherentes a la licencia de persona piloto respectiva, en aeronaves previamente autorizadas por la Agencia para ese fin o simulador de vuelo equivalente a la aeronave que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 34 Bis.- El permiso para recuperación de licencia de persona sobrecargo permite a su titular la posibilidad de efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados por la Agencia, para recuperar los derechos para realizar las actividades inherentes a dicha licencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 35.- El permiso para recuperación de licencia para personal de tierra permite a su titular la posibilidad de efectuar prácticas en las instalaciones, equipos y sistemas especializados autorizados por la Agencia, para recuperar los derechos para realizar las actividades inherentes a la licencia respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 35 Bis.- El permiso para recuperación de capacidad o habilitación permite a su titular la posibilidad de realizar las actividades a que se refieren los artículos 34 y 35 de este reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Capítulo V

De los permisos de personas instructoras

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 36.- La persona interesada en obtener un permiso especial para vuelos de instrucción, de prueba o especiales en los que no se transporten personas pasajeras, además de presentar la documentación prevista en el artículo 23 del presente reglamento, deben cumplir con los requisitos específicos que determine la Agencia, previo análisis de cada solicitud en particular.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)
Este permiso permite a su titular el derecho para efectuar vuelos de instrucción, de prueba o especiales, sin pasajeros, como actividades complementarias a las que tenga otorgadas, conforme a los privilegios, limitaciones y obligaciones consignados en el mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 36 Bis.- La persona interesada en obtener un permiso de persona instructora de tierra, deben acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
I. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
II. Acreditar la formación de persona instructora mediante curso autorizado por la Agencia;

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
III. Ser o haber sido titular de una licencia de personal técnico-aeronáutico relacionada con el curso a impartir o con carrera afín de las materias a impartir, en caso de materias relacionadas a la salud debe acreditar el conocimiento específico;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
IV. Experiencia mínima comprobable de cinco años en las actividades afines;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Documento que acredite la relación laboral entre la institución educativa y la persona instructora;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Identificación oficial vigente, y

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Original del comprobante de pago de derechos de la persona interesada.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

El permiso de instrucción de tierra tendrá una vigencia de dos años, a partir de su fecha de emisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para la renovación de este permiso se deben presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 36 Ter.- La persona interesada en obtener un permiso como instructora de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo, debe acreditar lo siguiente:

I. Tener o haber tenido licencia de persona piloto comercial, con las capacidades de vuelo bajo las reglas IFR y multimotor;

II. Copia de la bitácora de vuelo que acredite un mínimo de trescientas cincuenta horas totales de vuelo real;

III. Haber concluido y aprobado curso de actualización de instrucción reconocido, relacionado con las técnicas de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, cuyo plan y programa hayan sido impartidos por una institución educativa y autorizado por la Agencia;

IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia;

V. Documento que acredite la relación laboral entre la institución educativa y la persona instructora;

VI. Identificación oficial vigente, y

VII. Original del comprobante de pago de derechos de la persona interesada.

La vigencia del permiso a que se refiere este artículo será de dos años.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 36 Quáter.- El permiso de persona instructora de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo permiten a su titular lo siguiente:

I. Desempeñar las actividades como persona instructora en los cursos de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo, en una institución educativa, y

II. Aplicar exámenes de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo, cuando lo requiera la Agencia, siempre y cuando tenga la autorización para fungir como persona examinadora designada.

La vigencia del permiso será de dos años.

TÍTULO TERCERO

De las licencias

Capítulo I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 37.- El personal técnico-aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 38.- La persona interesada en obtener alguna de las licencias a que se refiere el presente Título debe presentar ante la Agencia lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Documento con el que acredite ser mexicano por nacimiento y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha adquirido otra nacionalidad, excepto en los casos en que el presente Reglamento excluye dicho documento o manifestación;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Los formatos debidamente requisitados, previstos en el manual del inspector de licencias expedido por la Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Certificado de aptitud psicofísica, vigente en términos del reglamento correspondiente, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento; en la cual se establezca que la persona interesada es apta para el desarrollo de las actividades que correspondan al permiso o la autorización que solicita, expedida dentro del plazo establecido en el certificado de aptitud psicofísica;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV Bis. Permiso de formación para la licencia o capacidades o habilitaciones que desee obtener;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Comprobante original de pago de derechos que corresponda, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Documento con el que acredite haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia para el tipo de licencia solicitada, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

VII. Certificado expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, con el que acredite haber terminado el curso de instrucción reconocido para obtener el nivel exigido a la licencia que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 39.- La vigencia de las licencias del personal técnico-aeronáutico será de tres años, salvo los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 38 de la Ley de Aviación Civil.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 40.- Las licencias del personal técnico-aeronáutico y autorizaciones de personas pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, deben ser revalidadas dentro del término de su vigencia. El trámite podrá efectuarse desde treinta días naturales previos al vencimiento, sin perjuicio a la vigencia de las mismas.

Excepcionalmente, la persona interesada podrá revalidar su licencia desde los noventa días naturales previos al vencimiento de su vigencia, sin perjuicio de la vigencia de la misma, siempre que, justifique ante la Agencia los motivos de su solicitud y que se presente de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 41.- La persona interesada en revalidar una licencia deben presentar ante la Agencia lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Solicitud por escrito, conforme al artículo 3 Bis del presente Reglamento;

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I Bis. Copia de la licencia de personal técnico-aeronáutico a revalidar;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Para tripulación de vuelo:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Documentos que acrediten haber realizado satisfactoriamente la o las evaluaciones de competencia correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y de las disposiciones técnico-administrativas aplicables, por cada una de las capacidades;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Certificado de aptitud psicofísica vigente, en la cual se establezca que la persona interesada es apta para llevar a cabo las actividades inherentes al tipo de licencia que pretende revalidar, y expedida dentro del plazo establecido en el reglamento correspondiente, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente reglamento;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Bitácora de vuelo de la persona piloto con registro de las horas con las que demuestre experiencia reciente de vuelo;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Certificado de estudio de los cursos sobre factores humanos que correspondan, tales como el programa de prevención del impacto contra el terreno sin pérdida de control, el programa de reducción de accidentes en aproximación y aterrizaje y el programa de administración de recursos del personal de vuelo en cabina, programa enfocado a evitar incidentes y accidentes, según sea el caso, mismos que deben ser tomados alternadamente una vez al año contado a partir del término del último adiestramiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La persona piloto agrícola, una vez al año contado a partir del término del último adiestramiento, debe acreditar el curso especializado en fumigación correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d Bis) Presentar certificado de capacidad correspondiente;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

e) Para la persona piloto privado o piloto agrícola, debe presentar bitácora de vuelo del piloto en la que tenga computadas y certificadas, un mínimo de tres horas de vuelo en los últimos dos meses del periodo de vigencia de su licencia;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

f) Para persona piloto del sistemas de aeronaves pilotadas a distancia pequeño, debe presentar bitácora de vuelo de la persona interesada, en la que tenga registradas un mínimo de dos horas de vuelo en los últimos dos meses del periodo de vigencia de la autorización, o seis horas durante el último semestre; avaladas con el registro automático de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia operados, que además incluyan dos horas de vuelo en donde demuestre haber realizado los procedimientos normales, anormales y de emergencia cada seis meses;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

g) Para la persona piloto comercial, debe presentar bitácora de vuelo de la persona piloto en la que tenga computadas, registradas y certificadas, un mínimo de diez horas de vuelo durante los últimos dos meses del periodo de vigencia de la licencia o cien horas durante el último semestre; de las cuales dos serán en instrumentos y dos en equipo multimotor o multirrotor, según aplique, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

h) Para la persona piloto de TPI, debe presentar bitácora de vuelo de la persona piloto en la que tenga computadas, registradas y certificadas, un mínimo de diez horas durante los últimos dos meses del periodo de vigencia de la licencia o cien horas durante el último semestre, y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Para personas pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia grandes a que se refiere la fracción VI del artículo 46 de este reglamento:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Bitácora de vuelo de la persona piloto en la que tenga registradas un mínimo de cinco horas de vuelo en los últimos dos meses del periodo de vigencia de la licencia o diez horas durante el último semestre, avaladas con el registro automático de la o las personas pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia operados que incluyan dos horas de vuelo, en donde demuestre haber realizado los procedimientos normales, anormales y de emergencia cada seis meses;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Certificado de estudio que demuestre haber realizado un curso de instrucción reconocido anual por la Agencia durante el periodo de vigencia de su licencia, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Acreditar mediante certificado de estudio y bitácora de vuelo de la persona piloto certificada, que se tiene la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, en cada tipo o variante de equipo que opere, así como las prácticas de vuelo bajo las reglas IFR y la competencia para cumplir tales reglas, ante la Agencia. Dichos procedimientos se efectuarán cada año, y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Para tripulación de personas sobrecargos:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Curso de instrucción reconocido durante el periodo vigente de su licencia;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Certificado de estudios de los cursos de instrucción reconocidos sobre factores humanos que correspondan, tales como CRM tomado durante el periodo de vigencia de su licencia, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Certificado de aptitud psicofísica vigente en términos del reglamento correspondiente o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente reglamento; en la cual se establezca que la persona interesada es apta para el desarrollo de las actividades que correspondan al tipo de licencia que pretende revalidar, expedida dentro del plazo establecido en el certificado, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Original del comprobante de pago de derechos de la persona sobrecargo, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Se entenderá como certificado de tipo, para efectos del inciso a) de la fracción II de este artículo y demás aplicables en este Reglamento, al documento expedido por un Estado para definir el diseño de un tipo de aeronave, motor o hélice y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad del Estado;

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 42.- La revalidación de las licencias de persona piloto previstas en el artículo anterior, se otorgarán por tres años. Cuando se trate de la revalidación de las licencias de persona piloto de TPI de personas que han cumplido los sesenta años, en las licencias respectivas se limitarán las actividades que la misma permite para no actuar como persona piloto al mando (PIC) de una aeronave

dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial nacional e internacional, o en operaciones con más de una persona piloto, cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 43.- Cuando la persona interesada en obtener alguna licencia, sea titular de otra licencia expedida por una autoridad de aviación civil extranjera en donde fueron realizados los estudios, podrá solicitar la convalidación de materias u horas totales de vuelo, siempre y cuando presente dicha licencia vigente y cubra como mínimo el número de horas de instrucción teórico-práctico y el contenido de los planes y programas de los cursos de instrucción señalados en el presente reglamento.

La Agencia convalidará lo que considere procedente, sin perjuicio de los estudios teórico-prácticos complementarios y exámenes que considere necesario aplicar a la persona solicitante.

Cuando la persona interesada en obtener alguna licencia presente certificados de estudios o documentación equivalente, expedidos por una organización de instrucción reconocida, serán convalidados por la Agencia, siempre y cuando esas organizaciones estén acreditadas por la autoridad de aviación civil extranjera, y dicho país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 44.- Las personas pilotos de nacionalidad distinta a la mexicana o mexicanos por naturalización, únicamente podrán obtener la licencia de persona piloto privado y, en su caso, convalidar la licencia que le haya sido otorgada por alguna autoridad de aviación civil extranjera, por una licencia de persona piloto privado, siempre y cuando la persona interesada acredite previamente contar con los conocimientos sobre reglamentación y fraseología aeronáutica.

Cuando la Agencia convalide la licencia de persona piloto de nacionalidad distinta a la mexicana por naturalización, otorgará a la persona interesada, una licencia en la que se hará constar la convalidación, el cual no excederá la vigencia de la licencia que es convalidada, observando en todo caso los plazos establecidos para tal efecto en el presente reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 45.- La persona interesada en obtener una licencia de personal técnico-aeronáutico debe manifestar a la Agencia, bajo protesta de decir verdad, si ha prestado sus servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o Armada de México y, en caso afirmativo, deberá acompañar a su solicitud la documentación

que acredite la anuencia de las respectivas instituciones o la baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, según corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia determinará si el conocimiento práctico, experiencia y competencia de la persona interesada son aceptables para el otorgamiento de la licencia y capacidad solicitada, de acuerdo con los requisitos señalados en el presente reglamento, sin perjuicio de la presentación y aprobación de los exámenes correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia corroborará con las autoridades competentes la información que le sea proporcionada y si de las consultas previstas se desprende que el interesado proporcionó información o documentación falsa a la Agencia, ésta no otorgará la licencia solicitada, o si fue otorgada, se procederá a su cancelación y se dará aviso a las autoridades competentes.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para efectos del presente artículo, se entenderá como convalidación de estudios de la Fuerza Aérea Mexicana y Armada de México al acto administrativo mediante el cual se reconocen los certificados totales de estudios realizados por las personas interesadas que han prestado sus servicios en esas instituciones, para otorgar una licencia como personal técnico-aeronáutico.

Capítulo II

Del Personal de Vuelo

Sección I

De la clasificación de licencias para el personal de vuelo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 46.- El personal de vuelo está formado por la tripulación de vuelo y la tripulación de personas sobrecargos. Las licencias para el personal de vuelo se clasifican en:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Persona piloto de aeronave de ala fija:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Privado;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Agrícola;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) Comercial, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

d) De TPI;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Persona piloto de helicóptero:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Privado;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Agrícola;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) Comercial, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

d) De TPI;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Persona piloto de aerostato:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Persona piloto privado de aerostato de vuelo libre;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Persona piloto privado de aerostato de vuelo dirigido;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Persona piloto comercial de aerostato de vuelo libre, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Persona piloto comercial de aerostato de vuelo dirigido;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Persona piloto de aeronaves ultraligeras:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Privado, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Comercial;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Persona piloto de planeador;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Persona piloto del sistema de aeronave pilotada a distancia clasificadas como grandes, es decir, de más de veinticinco kilogramos;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Persona sobrecargo, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VIII. De otras clasificaciones que determine la Agencia, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por México.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Artículo 46 Bis.- Para la operación de aeronaves no tripuladas se requerirá de una autorización de sistema de aeronave pilotada a distancia pequeño (sic), cuando el peso máximo de despegue sea mayor a dos kilogramos y hasta veinticinco kilogramos y la actividad sea de uso comercial y privado no comercial.

Se otorgará una licencia para operaciones de sistema de aeronave pilotada a distancia grande, cuando el peso máximo de despegue sea superior a veinticinco kilogramos o más, sin importar el tipo de actividad.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 47.- Las personas titulares de licencias de piloto deben ser mexicanos por nacimiento, a excepción de las personas pilotos privados comprendidos en las fracciones I, inciso a); II inciso a); III incisos a) y b), y IV inciso a) del artículo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 48.- La tripulación de vuelo debe conservar y mantener al día, con las horas actualizadas, los registros en su bitácora de vuelo aprobada y certificada por la Agencia, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables. Toda falsedad en la información registrada en esta bitácora será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aéreas, vigilarán que la tripulación de vuelo cumpla con esta disposición.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 49.- La Agencia podrá reconocer a la persona solicitante de una licencia de tripulación de vuelo, la experiencia de vuelo como persona piloto de aeronaves de otras categorías o la realizada en un simulador de vuelo, si dicha experiencia

es aceptable y, en tal caso, determinará los ajustes que podrían aplicar en cuanto a la disminución del tiempo de vuelo que se estipule para el tipo de licencia.

Las horas de vuelo acumuladas serán aceptadas cuando la persona solicitante acredite la experiencia de vuelo de persona piloto, habiéndolas realizado en una institución educativa que cuente previamente con los planes y programas autorizados.

Sección II

De los pilotos de aeronave de ala fija

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 50.- Para obtener la licencia de persona piloto privado de aeronave de ala fija, en aeronaves con un peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras), la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Haber concluido el curso teórico-práctico de persona piloto privado de aeronave de ala fija con capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), acreditándolo con los exámenes correspondientes. El permiso de capacitación para la obtención de la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR) no será requerido para aquellos estudiantes matriculados en una institución educativa, cursando el programa de oficial de operaciones de aeronaves que contenga la capacitación en ese tipo de capacidad;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tener registradas y certificadas por la Agencia, en su bitácora de vuelo, un mínimo de cuarenta horas; dentro de las cuales se comprenderán un mínimo de:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Veinte horas de vuelo en aeronaves de doble control con instructor bajo las reglas VFR;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Cinco horas de vuelo solo;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) Cinco horas de vuelo de travesía, que incluya una ruta entre puntos que disten no menos de doscientos setenta kilómetros (ciento cincuenta millas náuticas) y que comprendan un mínimo de dos aterrizajes en diferentes puntos de la ruta, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Cinco horas de vuelo registradas y certificadas por la Agencia, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto privado de aeronave de ala fija.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 51.- La licencia de persona piloto privado de aeronave de ala fija permite a su titular volar como persona piloto al mando (PIC) o copiloto de aeronaves de ala fija con un peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos, destinadas al servicio privado no comercial, de acuerdo con los certificados de capacidad o habilitación inscritos en su licencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 52.- Para obtener la licencia de persona piloto agrícola de aeronave de ala fija, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de persona piloto privado o comercial de aeronave de ala fija vigente;

II. Haber concluido el curso teórico-práctico de persona piloto agrícola de aeronave de ala fija, y haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto agrícola, y

III. Tener registradas y certificadas por la Agencia en su bitácora de vuelo, un mínimo de setenta horas de instrucción de vuelo agrícola, de las cuales por lo menos cuarenta y cinco corresponderán a vuelo rasante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 53.- La licencia de persona piloto agrícola de aeronave de ala fija permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de persona piloto privado de aeronave de ala fija;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tripular aeronaves destinadas al servicio agrícola o de fumigación aérea, en calidad de persona piloto al mando (PIC), en cualquier aeronave con peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Tripular aeronaves destinadas al servicio agrícola de acuerdo al tipo y clase de aeronave inscrito en su licencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las horas de vuelo realizadas como instrucción o al amparo de la licencia de persona piloto agrícola, no serán válidas como experiencia de vuelo para la obtención de ninguna licencia de persona piloto comercial.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

El titular de esta licencia no está facultado para realizar vuelos nocturnos, ni bajo las reglas IFR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 54.- Para obtener la licencia de persona piloto comercial de aeronave de ala fija, el interesado debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Ser titular de la licencia de persona piloto privado de aeronave de ala fija con capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), vigentes, y haber cubierto el plan y programa de persona piloto comercial autorizado;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Presentar documento en el que acredite haber recibido capacitación en sistema de seguridad operacional, de seguridad de la aviación civil y de mercancías peligrosas;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Contar con título profesional de persona piloto y presentar la cédula profesional correspondiente o la constancia de que ésta se encuentra en trámite ante la autoridad educativa competente;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Tener registradas y certificadas por la Agencia en su bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de ciento ochenta horas de instrucción, debiendo comprender dentro de esas horas un mínimo de:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Cien horas en calidad de persona piloto al mando (PIC), dentro de las que se incluirán veinte horas de vuelo de travesía como persona piloto al mando (PIC), con inclusión de un vuelo de travesía no menor de quinientos cuarenta kilómetros (trescientas millas náuticas), que comprenda cuando menos dos aterrizajes efectuados en diferentes puntos de la ruta;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Veinte horas de vuelo solo;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) Cincuenta horas de instrucción en el entrenador básico de vuelo por instrumentos, de las cuales serán un mínimo de veinte en entrenador básico de vuelo por instrumentos de aeronave multimotor y quince horas de vuelo real bajo las reglas IFR, incluyendo un mínimo de diez aterrizajes;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

d) Veinte horas de práctica en entrenador básico de vuelo por instrumentos, cuando se trate de la capacidad de multimotor;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

e) Treinta horas de práctica en entrenador básico de vuelo por instrumentos, cuando se trate de la capacidad de vuelo bajo las reglas IFR;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

f) Cinco horas de vuelo nocturno en aeronave de ala fija de doble mando, comprendidos cinco despegues y cinco aterrizajes como persona piloto al mando (PIC), bajo la supervisión de una persona instructora de vuelo en la especialidad;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

g) Diez horas de vuelo real en equipo multimotor en aeronave de ala fija de doble mando, bajo la supervisión de una persona instructora de vuelo en la especialidad;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

h) Quince horas de vuelo real bajo las reglas IFR, incluyendo un mínimo de diez aterrizajes bajo la supervisión de una persona instructora de vuelo autorizado en la especialidad, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

i) Diez horas de vuelo registradas y certificadas por la Agencia dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto comercial con capacidad de instrumentos y multimotor.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

El requisito establecido en el artículo 38, fracción VII del presente reglamento, sólo será exigible en aquellos casos en que la persona interesada no cuente con la licencia señalada en la fracción II de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 55.- La licencia de persona piloto comercial de aeronave de ala fija permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Ejercer los derechos que otorga la licencia de persona piloto privado de aeronave de ala fija, de acuerdo con los certificados de capacidad o habilitación inscritos en la misma;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tripular aeronaves destinadas a los servicios aéreos a terceros, servicios especializados y de Estado, en calidad de persona piloto al mando en aeronaves con peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos o persona copiloto de cualquier marca y modelo de aeronave de ala fija, de acuerdo con las capacidades inscritas en su licencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Actuar como persona piloto al mando de aeronaves con peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos o persona copiloto de aeronaves cualquiera que sea su peso, destinadas al servicio al público de transporte aéreo, de acuerdo con las capacidades inscritas en su licencia. Para aeronaves destinadas al servicio al público de transporte aéreo con peso máximo de despegue superior a cinco mil setecientos kilogramos la persona piloto al mando debe ser titular de la licencia de TPI;

IV. Efectuar vuelos nocturnos;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Llevar a cabo vuelos bajo las reglas IFR, siempre que la Agencia hubiera inscrito la capacidad relativa a la experiencia de vuelo por instrumentos especificada en la fracción V, incisos c) y d) del artículo anterior, en la licencia de la persona solicitante, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Realizar vuelos en equipo multimotor, especificado en la fracción V, inciso g) del artículo anterior, siempre que la Agencia hubiera inscrito la capacidad correspondiente en la licencia de la persona solicitante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 56.- Para obtener la licencia de persona piloto de TPI de aeronave de ala fija, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 del presente reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Ser titular de la licencia de persona piloto comercial de aeronave de ala fija con la capacidad o habilitación de vuelo por instrumentos y equipo multimotor, es decir, aviones de émbolo o turbo reactor o de ambos;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Contar con título profesional de persona piloto, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Tener registradas en su bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de mil quinientas horas de vuelo en aeronaves de ala fija, las cuales deben haberlas realizado como se indica a continuación:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Doscientas cincuenta horas de vuelo, ya sea como persona piloto al mando (PIC), o bien, un mínimo de cien horas como persona piloto al mando (PIC) más el tiempo de vuelo adicional necesario como persona copiloto, y cien horas máximo en simulador de vuelo, de la siguiente manera:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

1. Veinticinco horas máximo de simulador de procedimientos de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

2. Setenta y cinco horas máximo en simulador completo de vuelo, simulador de vuelo;

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

3. Cincuenta horas de vuelo de travesía con un asesor/instructor de una institución educativa.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Doscientas horas de vuelo de travesía, de las cuales serán un mínimo de cien como persona piloto al mando (PIC) o como persona copiloto, desempeñándose bajo la supervisión de una persona piloto al mando (PIC) con licencia de TPI y el certificado de capacidad o habilitación como capitán del tipo de aeronave, siempre que ambos se encuentren bajo el control de una institución educativa reconocida por la Agencia para una concesionaria, permisionaria o asignataria del transporte aéreo;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Setenta y cinco horas de vuelo bajo las reglas IFR, de las que un máximo de treinta horas podrá haberlas realizado en un entrenador básico de vuelo por instrumentos, aprobado por la Agencia;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Cien horas de vuelo nocturno como persona piloto al mando (PIC) o como persona copiloto, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

e) Veinticinco horas de instrucción de vuelo en aeronave o simulador de vuelo aprobado por la Agencia a una institución educativa, para la instrucción en el tipo de aeronave de servicio público, de acuerdo con certificado de capacidad o habilitación que le corresponda y que incluya: inspección prevuelo; procedimientos normales, anormales y de emergencia; utilización de listas; coordinación y administración de cabina, y procedimientos de postvuelo, entre otros temas, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Presentar el certificado del curso de persona piloto de TPI de aeronave de ala fija y el desglose de las horas señaladas en la bitácora, debidamente registradas y validadas por escrito por la persona permisionaria, concesionaria, asignataria u operadora aérea, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teóricos, así como los exámenes prácticos, mediante una evaluación en un simulador de vuelo o la combinación de un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo y aeronave.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Si la persona interesada es titular de la licencia de persona piloto de TPI de aeronave de ala fija expedida por una autoridad de aviación civil extranjera, se le podrá convalidar ésta, siempre y cuando, se ajuste a los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 38 de este reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 57.- La licencia de persona piloto de TPI de aeronave de ala fija permite a su titular lo siguiente:

I. Ejercer los derechos del titular de una licencia de persona piloto privado y de persona piloto comercial de ala fija con los certificados de capacidad o habilitación de vuelo por instrumentos y de aviones multimotores de peso máximo certificado de despegue superior a los cinco mil setecientos kilogramos. Siempre que acredite la capacidad en la licencia, y

II. Ningún titular de la licencia de persona piloto TPI, podrá operar como persona piloto al mando (PIC) de una aeronave que se encuentra dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial internacional, cuando los titulares de la licencia hayan cumplido los sesenta años en aeronaves autorizadas con una sola persona piloto, o en operaciones con más de una persona piloto, cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Sección III

De los pilotos de helicóptero

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 58.- Para obtener la licencia de persona piloto privado de helicóptero, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

I. Haber concluido y aprobado el curso teórico-práctico de persona piloto privado de helicóptero con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);

II. Tener registradas y certificadas por la Agencia, en su bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de cuarenta horas; dentro de las cuales se deben comprender un mínimo de:

a) Veinte horas de vuelo en aeronaves de doble control con persona instructora bajo las reglas VFR;

b) Diez horas de vuelo solo;

c) Cinco horas de vuelo de travesía solo, que incluya una ruta entre puntos que disten no menos de ciento ochenta kilómetros (cien millas náuticas) y que comprendan un mínimo de dos aterrizajes en diferentes puntos de la ruta, y

d) Cinco horas de vuelo registradas y certificadas por la Agencia, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto privado de helicóptero, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Para efectos de lo previsto en la fracción I del presente artículo, la persona interesada en obtener la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), debe acreditar el curso teórico-práctico de persona piloto privado de helicóptero con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR).

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 59.- La licencia de persona piloto privado de helicóptero permite a su titular volar como persona piloto al mando (PIC) o persona copiloto de helicóptero con peso máximo de despegue de hasta cinco mil setecientos kilogramos, destinado al servicio privado no comercial, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 60.- Para obtener la licencia de persona piloto agrícola de helicóptero, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

I. Ser titular de una licencia vigente de persona piloto privado o comercial de helicóptero vigente;

II. Tener registradas y certificadas por la Agencia en su bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de cincuenta horas de instrucción en vuelo, de las cuales por lo menos treinta deben ser de técnicas de vuelo rasante en helicóptero, bajo la supervisión de una persona instructora de vuelo en la especialidad, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto agrícola de helicóptero, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 61.- La licencia de persona piloto agrícola de helicóptero permite a su titular lo siguiente:

I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de persona piloto privado de helicópteros, y

II. Tripular helicópteros destinados a las aplicaciones agrícolas en vuelo rasante, en calidad de persona piloto al mando (PIC) o persona copiloto, en aquellos helicópteros cuya certificación así lo requiera, de acuerdo con la marca y modelo de la misma, en cuyo caso, se inscribirá el correspondiente certificado de capacidad o habilitación en su licencia.

La persona titular de esta licencia no está facultada para realizar vuelos nocturnos, ni bajo las reglas IFR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 62.- Para obtener la licencia de persona piloto comercial de helicóptero, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de lo dispuesto por el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Ser titular de la licencia de persona piloto privado de helicóptero o persona piloto agrícola de helicópteros con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), vigentes;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Contar con título profesional de persona piloto y presentar la cédula profesional correspondiente o constancia de que ésta se encuentra en trámite ante la autoridad educativa competente;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Tener registradas y certificadas por la Agencia, en su bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de ciento veinte horas de instrucción en helicóptero, dentro de las cuales deben comprender un mínimo de:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Cuarenta horas en calidad de persona piloto al mando (PIC), en helicóptero;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Diez horas de vuelo de travesía en calidad de persona piloto al mando (PIC) del helicóptero, que incluya un vuelo mayor a noventa kilómetros (cincuenta millas náuticas), y que comprenda como mínimo dos aterrizajes efectuados en diferentes puntos de la ruta;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Diez horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales cinco horas podrán ser en un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo;

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c Bis) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse de noche, se requiere cinco horas de vuelo nocturno, que comprendan cinco despegues y cinco aterrizajes como persona piloto al mando (PIC), y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Diez horas de vuelo registradas y certificadas por la Agencia dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para efectos de la presente fracción, la instrucción recibida por la persona piloto en un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo, reconocido por la Agencia, se limitará a un máximo de diez horas, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Acreditar haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a la persona piloto comercial de helicóptero. Los exámenes prácticos deben efectuarse en un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo o en helicóptero, con capacidad de plazas suficientes, para la persona examinada, instructor e inspectora verificadora, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables, así como acreditar una hora de vuelo en dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo acompañado de una persona inspectora verificadora aeronáutica.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las personas titulares de la licencia de piloto agrícola de helicópteros podrán solicitar la acreditación de los tiempos de vuelo, para la reducción de las horas totales de instrucción de helicóptero, a fin de obtener la licencia correspondiente. Asimismo, la persona interesada debe demostrar haber aprobado un curso de instrucción reconocido en una institución educativa, en el cual el mínimo de tiempo de instrucción de vuelo en helicóptero será de cincuenta horas, así como cumplir con lo estipulado en la fracción IV de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 63.- La licencia de persona piloto comercial de helicóptero permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de persona piloto privado de helicóptero y de capacidades correspondientes;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tripular helicópteros destinados a las operaciones de aeronaves para uso particular, servicios aéreos a terceros y de Estado distintas a las militares, en calidad de persona piloto al mando (PIC) o persona copiloto, de cualquier marca y modelo de helicóptero, de acuerdo con los certificados de capacidad o habilitación inscritos en su licencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Actuar como persona piloto al mando (PIC) o copiloto de helicóptero destinado al servicio público de transporte aéreo, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Efectuar vuelos nocturnos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La experiencia de vuelo por instrumentos especificada en el artículo 54, fracción V, incisos d), y e) del presente reglamento y la de vuelo nocturno señalada en el inciso f) de la fracción y artículo antes mencionados, permiten al titular de la licencia de persona piloto comercial de helicóptero, a realizar vuelos bajo las reglas IFR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 64.- Para obtener la licencia de persona piloto de TPI de helicóptero, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Ser titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, con los certificados de capacidad de vuelo bajo las reglas IFR y equipo multirrotor de émbolo o turborreactor o ambos, vigentes;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Contar con título profesional de persona piloto, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Tener certificadas y aprobadas en su bitácora de vuelo de la persona piloto por la Agencia, un mínimo de mil horas de tiempo de vuelo como persona piloto de helicópteros, de las que un máximo de cien horas, podrán acreditarse en un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo autorizado por la Agencia, las cuales deben haberlas realizado como se indica a continuación:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Doscientas horas de vuelo como persona piloto al mando (PIC), o bien un mínimo de cien horas como persona piloto al mando (PIC) de helicóptero, más el tiempo de vuelo adicional necesario como persona copiloto, desempeñando bajo la supervisión de una persona piloto al mando (PIC) de helicóptero con licencia y capacidad o habilitación correspondiente vigentes, cuando ambas personas pilotos, se encuentren bajo la supervisión de la institución educativa autorizada a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria que pertenezcan;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Doscientas horas de vuelo de travesía en helicóptero, de las cuales un mínimo de cien horas deben ser como persona piloto al mando (PIC) de helicóptero o como persona copiloto de helicóptero, desempeñando sus obligaciones y derechos, bajo la supervisión de una persona piloto al mando (PIC) de helicóptero con licencia y certificado de capacidad o habilitación correspondiente vigentes, cuando ambas personas pilotos, se encuentren bajo la supervisión de la institución educativa autorizada a la persona concesionaria, permisionaria, asignataria u operadora aérea a la que pertenezcan;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Doscientas horas de vuelo de travesía en helicóptero, de las cuales un mínimo de cien horas deben ser como persona piloto al mando (PIC) de helicóptero o como persona copiloto de helicóptero, desempeñando sus obligaciones y derechos, bajo la supervisión de una persona piloto al mando (PIC) de helicóptero con licencia y capacidad o habilitación correspondiente vigentes, cuando ambas personas pilotos, se encuentren bajo la supervisión de la institución educativa autorizada a la persona concesionaria, permisionaria, asignataria u operadora aérea a la que pertenezcan;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Cincuenta horas de vuelo nocturno como persona piloto al mando (PIC) o persona copiloto;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Presentar el certificado de estudios del curso de persona piloto de TPI de aeronave de helicóptero y el desglose de las horas señaladas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, debidamente registradas y validadas por escrito por la persona permisionaria, concesionaria, asignataria u operadora aérea, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto de TPI de helicóptero, de conformidad a las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Si el interesado es titular de la licencia de persona piloto comercial de helicóptero o de TPI de helicóptero expedida por alguna autoridad de aviación civil extranjera, se le podrá convalidar ésta, siempre y cuando se ajuste a los requisitos establecidos para tal efecto en el presente reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 65.- La licencia de persona piloto de TPI de helicóptero confiere a su titular los derechos siguientes:

I. Ejercer las actividades inherentes a la licencia de persona piloto privado y comercial de helicóptero, de acuerdo con las capacidades inscritas en la misma, y

II. Actuar en calidad de persona piloto al mando (PIC) o persona copiloto en helicópteros que estén certificados para operar con persona copiloto, destinados al servicio de transporte público, sea cual fuere el peso del helicóptero, de acuerdo con las capacidades inscritas en su licencia.

Ningún titular de esta licencia podrá operar como persona piloto de una aeronave que se encuentre dedicada a operaciones de transporte público o transporte aéreo comercial internacional, cuando los titulares de la licencia hayan cumplido los sesenta años o, en operaciones con más de una persona piloto, cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Sección IV

De las personas pilotos de aerostato

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 66.- Para obtener la licencia de persona piloto privado de aerostato de tipo globo de vuelo libre, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo de la persona piloto por la Agencia, un mínimo de dieciséis horas de instrucción, en las cuales deben incluir un mínimo de:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Siete vuelos con una persona instructora habilitada con la licencia y capacidad respectiva vigentes y con una duración mínima de sesenta minutos cada uno, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Un vuelo solo, con una duración de sesenta minutos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para que los derechos que confiere la licencia puedan ejercerse de noche, la persona solicitante debe adquirir, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en globo libre en vuelo nocturno.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Asimismo, la persona interesada debe acreditar haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto privado de aerostato de tipo globo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 67.- La licencia de persona piloto privado de aerostato de tipo globo de vuelo libre permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Actuar como persona piloto al mando (PIC) de aerostato de tipo globo de vuelo libre, destinado al servicio privado no comercial, de acuerdo con su capacidad o habilitación correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Tripular cualquier globo libre de servicio privado no comercial, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Realizar vuelos nocturnos, siempre y cuando haya efectuado un mínimo de tres horas de vuelo bajo la supervisión de una persona piloto comercial de aerostato con licencia y capacidad o habilitación vigentes, de las cuales debe haber efectuado, como mínimo, seis lanzamientos y aterrizajes en la especialidad.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 68.- Para obtener la licencia de persona piloto privado de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia,

además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, tener registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto por la Agencia, un mínimo de cincuenta horas de instrucción de vuelo como persona piloto privado de aerostato de tipo dirigible, las cuales deben incluir un mínimo de:

I. Veinte horas bajo la supervisión de una persona instructora con la licencia y capacidad o habilitación respectiva en vigor;

II. Diez horas de vuelo como persona piloto al mando (PIC), y

III. Tres horas de prácticas de vuelo nocturno bajo la supervisión de una persona instructora con la licencia y capacidad respectiva vigentes.

Asimismo, la persona interesada debe acreditar haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a persona piloto privado de aerostato de tipo dirigible.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 69.- La licencia de persona piloto privado de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido permite a su titular tripular dirigibles al servicio privado no comercial, en calidad de persona piloto al mando (PIC), de acuerdo con su capacidad correspondiente, y ejercer este derecho en vuelo nocturno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 70.- Para obtener la licencia de persona piloto comercial de aerostato de tipo globo de vuelo libre, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo de la persona piloto lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Un vuelo solo, con una duración de sesenta minutos;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Un vuelo nocturno anclado de una hora, bajo la supervisión de una persona instructora con la licencia vigente, en los casos que aplique, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) Un mínimo de treinta y cinco horas de instrucción, en las cuales se deberá incluir al menos:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

1. Doce vuelos con una persona instructora con licencia y capacidad o habilitación vigentes correspondientes, con una duración de sesenta minutos cada uno, de los cuales, cuatro debe ser de vuelo de travesía, entre puntos que disten no menos de cinco kilómetros, comprendiendo por lo menos dos aterrizajes durante la ruta, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

2. Cuatro vuelos solo, con duración de sesenta minutos cada uno, que comprendan éstos un mínimo de dos aterrizajes, en diferentes puntos de la ruta, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a una persona piloto comercial de aerostato de tipo globo.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 71.- La licencia de persona piloto comercial de aerostato de tipo globo de vuelo libre permite a su titular lo siguiente:

I. Tripular aerostato de tipo globo de vuelo libre destinado al servicio privado de transporte aéreo, en calidad de persona piloto al mando (PIC), de acuerdo con su capacidad o habilitación correspondiente;

II. Tripular aerostato de tipo globo de vuelo libre destinado al servicio al público de transporte aéreo, en calidad de persona piloto al mando (PIC), de acuerdo con su capacidad correspondiente, y

III. Realizar vuelos nocturnos anclados, siempre y cuando haya efectuado un mínimo de tres horas de vuelo, bajo la supervisión de una persona piloto comercial de aerostato con licencia y capacidad o habilitación vigentes, de las cuales habrá efectuado por lo menos, seis lanzamientos y aterrizajes en la especialidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 72.- Para obtener la licencia de persona piloto comercial de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Contar con certificado de capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Contar con título profesional de persona piloto, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo de la persona piloto, por la Agencia, un mínimo de doscientas horas de instrucción de vuelo en dirigible, las cuales deben incluir:

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Cincuenta horas como persona piloto de dirigibles;

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS NUMERALES], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Treinta horas como persona piloto al mando o persona piloto al mando con supervisión en dirigibles, incluyendo no menos de:

1. Diez horas de tiempo de vuelo de travesía, y

2. Diez horas de vuelo nocturno;

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Cuarenta horas de vuelo por instrumentos, de las cuales veinte horas serán en vuelo y diez horas en vuelo de dirigibles, y

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) Veinte horas de instrucción en vuelo en dirigibles aplicando procedimientos operacionales, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 73.- La licencia de persona piloto comercial de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Tripular aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido destinado al servicio privado, en calidad de persona piloto al mando (PIC), de acuerdo con su capacidad correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tripular aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido destinados al servicio al público de transporte aéreo, en calidad de persona piloto al mando (PIC), de acuerdo con su capacidad correspondiente, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Realizar vuelos nocturnos en los aerostatos señalados en las dos fracciones anteriores.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Sección V

De las personas pilotos de aeronaves ultraligeras

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 74.- Para obtener la licencia de persona piloto privado de aeronaves ultraligeras, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos establecidos en el artículo 38 de este reglamento, tener registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto por la Agencia, un mínimo de treinta horas de instrucción en aeronaves ultraligeras, bajo la supervisión de una persona piloto instructora de aeronaves ultraligeras con licencia y capacidad o habilitación en vigor, de las que cinco horas de vuelo deben estar registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 75.- La licencia de persona piloto privado de aeronaves ultraligeras permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Tripular aeronaves ultraligeras destinadas a las operaciones de aeronaves para uso particular, en las zonas específicamente autorizadas por la Agencia, y en condiciones meteorológicas para vuelos bajo las reglas VFR, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Efectuar el mantenimiento básico de su aeronave ultraligera para conservarla en condiciones satisfactorias de operación.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La persona titular de esta licencia no podrá efectuar vuelos nocturnos, ni vuelos en áreas o zonas bajo el control de los servicios de tránsito aéreo.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las horas de vuelo en aeronave ultraligera no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a las personas pilotos de aeronaves con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 76.- Para obtener la licencia de persona piloto comercial de aeronaves ultraligeras, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Ser titular de una licencia de persona piloto privado, comercial o de TPI, ya sea de aeronave de ala fija o de helicóptero o de persona piloto privado de aeronaves ultraligeras;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Contar con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Contar con título profesional de persona piloto, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Tener en su bitácora de vuelo de la persona piloto registradas y certificadas por la Agencia, un mínimo de cuarenta horas de vuelo de instrucción en aeronaves ultraligeras, las cuales comprenderán, como mínimo, diez horas de vuelo de doble mando, bajo la supervisión de una persona piloto con licencia vigente y capacidad como persona instructora de vuelo de aeronaves ultraligeras, y cinco horas de vuelo, registradas dentro los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 77.- La licencia de persona piloto comercial de aeronaves ultraligeras permite a su titular lo siguiente:

I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de persona piloto privado de aeronaves ultraligeras, y

II. Tripular aeronaves ultraligeras de transporte aéreo al público, en calidad de persona piloto al mando (PIC), en las zonas específicamente autorizadas por la Agencia, y en condiciones meteorológicas para vuelos bajo las reglas VFR.

La titular de la licencia de persona piloto comercial de aeronaves ultraligeras no podrá efectuar vuelos nocturnos, ni vuelos en áreas o zonas bajo el control de los servicios de tránsito aéreo.

Las horas de vuelo en aeronaves ultraligeras, no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a las personas pilotos de aeronaves, con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

Sección VI

De los pilotos de planeador

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 78.- Para obtener la licencia de persona piloto de planeador, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este reglamento, tener registradas y certificadas por la Agencia en su bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de seis horas de vuelo como persona piloto de planeador, que incluyan dos horas de vuelo solo, durante las que efectúen no menos de veinte lanzamientos y aterrizajes.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Si la persona interesada es titular de una licencia vigente de persona piloto privado o comercial de aeronave de ala fija con un peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras), además debe recibir instrucción de transición consistente en: cinco horas de vuelo, bajo la supervisión y responsabilidad de una persona piloto de planeador con la licencia respectiva y capacidad de persona instructora, vigentes.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Las horas de vuelo en planeador no serán acumulables para la bitácora de vuelo de aeronaves con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 79.- La licencia de persona piloto de planeador permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Tripular como persona piloto al mando (PIC) un planeador autorizado, destinado al servicio privado no comercial, conforme al método de lanzamiento en el que se tenga experiencia operacional, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Realizar vuelos bajo las reglas VFR.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para poder transportar acompañantes, el titular de la licencia debe haber acumulado un mínimo de diez horas de vuelo como persona piloto al mando (PIC).

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las horas de vuelo en planeador no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a las personas pilotos de aeronaves con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Sección VI Bis

De la persona piloto del sistema de aeronave pilotada a distancia

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 79 Bis.- Para obtener la licencia de persona piloto del sistema de aeronave pilotada a distancia clasificada como grande, la persona interesada además de cumplir con los requisitos reconocidos en el artículo 38 del presente reglamento, también debe acreditar lo siguiente:

I. Tener por lo menos 18 años de edad;

II. Haber concluido y aprobado el curso para aeronaves no tripuladas en su fase teórica y práctica, de acuerdo con el tipo de aeronave no tripulada, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en la materia y en las disposiciones técnico-administrativas aplicables;

III. La persona piloto debe contar con un mínimo de cincuenta horas de vuelo de instrucción en el sistema de aeronave pilotada a distancia grande, las cuales debe registrar en la bitácora de vuelo de la persona piloto y certificar ante la Agencia, el cumplimiento como mínimo de lo siguiente:

a) Veintiún horas de vuelo de instrucción dual en aeronave no tripulada en presencia de una persona instructora debidamente autorizada, comprendiendo todas las maniobras y habilidades requeridas para aeronaves no tripuladas, quien avalará la realización de dichas prácticas en la bitácora, señalando su nombre completo, número de permiso de persona instructora y firma autógrafa;

b) Quince horas de vuelo solo, acreditadas por una institución educativa, a través de su sello impreso en la bitácora o mediante la expedición del documento correspondiente, y

c) Presentar y aprobar ante una institución educativa autorizada, un examen de vuelo que comprenda una hora, previa solicitud de la orden del examen, aplicada por una persona instructora autorizada y avalada por una persona inspectora verificadora aeronáutica designada por parte de la Agencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 79 Ter.- La licencia de persona piloto del sistema de aeronave pilotada a distancia permite a su titular lo siguiente:

- I. Actuar como persona piloto al mando (PIC) de un sistema de aeronave pilotada a distancia, certificada para el tipo de operación que se realice;
- II. Actuar como persona copiloto de un sistema de aeronave pilotada a distancia en caso de ser necesario;
- III. Actuar como persona piloto al mando (PIC) de un sistema de aeronave pilotada a distancia que requiera ser operado con un copiloto a distancia;
- IV. Actuar ya sea como persona piloto al mando (PIC) o como persona copiloto de un sistema de aeronave pilotada a distancia;

Artículo 79 Quáter.- Las limitaciones de las personas pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, serán las siguientes:

- a) Ningún Estado contratante que haya expedido licencias a las que hace referencia el presente artículo, permitirá que las personas titulares de las mismas se encuentren dedicadas a operaciones de transporte aéreo comercial internacional, cuando los titulares de la licencia hayan cumplido sesenta años o, en operaciones con más de un piloto, cuando hayan cumplido sesenta y cinco años;
- b) Toda persona operadora de un sistema de aeronave pilotada a distancia que pretenda operar en espacio aéreo mexicano debe atender al peso máximo de despegue y uso de este;
- c) La persona piloto de un sistema de aeronave pilotada a distancia no debe operar más de uno al mismo tiempo, y
- d) Las personas operadoras de un sistema de aeronave pilotada a distancia deben contar con una autorización por única ocasión, emitida por la Agencia para realizar algunas de las operaciones especiales.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 79 Quinquies.- Para obtener la autorización de persona piloto del sistema de aeronave pilotada a distancia clasificada como pequeña, el peso máximo de despegue debe ser mayor a dos y hasta veinticinco kilogramos. La persona interesada además de cumplir con los requisitos reconocidos en el artículo 38 del presente reglamento, también debe acreditar lo siguiente:

- I. Tener por lo menos 18 años de edad;

II. Haber concluido y aprobado el curso que corresponda en su fase teórica y práctica, de acuerdo con el tipo de sistema de aeronave pilotada a distancia a operar, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en la materia y en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, y

III. Tener registradas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de trece horas de vuelo de instrucción en el sistema de aeronave pilotada a distancia, debidamente registradas y certificadas por la Agencia, las cuales comprenderán un mínimo de:

a) Siete horas de vuelo de instrucción dual en un sistema de aeronave pilotada a distancia en presencia de una persona instructora debidamente autorizada, comprendiendo todas las maniobras y habilidades requeridas, quien avalará la realización de dichas prácticas en la bitácora, en la cual se debe precisar el nombre completo, número de permiso de persona instructora y firma autógrafa;

b) Cinco horas de vuelo solo, acreditadas por una institución educativa, a través de su sello impreso en la bitácora o mediante la expedición del documento correspondiente;

c) Presentar y aprobar ante una institución educativa, un examen de vuelo que comprenda una hora, previa solicitud de orden del examen, aplicado por una persona instructora y avalado por una persona designada como inspectora verificadora aeronáutica, y

d) Tres horas de vuelo registradas en su bitácora de vuelo, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Sección VII

De las personas sobrecargos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 80.- Para obtener la licencia de persona sobrecargo, la persona interesada, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 del presente reglamento, también debe acreditar lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido y aprobado el curso de instrucción reconocido para persona sobrecargo, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico prácticos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 81.- La licencia de persona sobrecargo confiere a su titular la obligación de auxiliar a la persona comandante o a la piloto al mando (PIC) de la aeronave en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros, ejerciendo las labores específicas que le asigna la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en el marco del manual general de operaciones, el manual de sobrecargo y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Del Personal de Tierra

Sección I

De la clasificación de licencias para el personal de tierra

Artículo 82.- Las licencias para el personal de tierra se clasifican en:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Persona técnico en mantenimiento clase I;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Persona técnico en mantenimiento clase II;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Persona oficial de operaciones de aeronaves;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Persona controlador de tránsito aéreo clase I;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Persona controlador de tránsito aéreo clase II;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Persona controlador de tránsito aéreo clase III;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Persona meteorólogo aeronáutico clase I;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VIII. Persona meteorólogo aeronáutico clase II;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IX. Persona meteorólogo aeronáutico clase III, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

X. Otras que determine la Agencia, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 83.- La persona interesada en revalidar su licencia y capacidad o habilitación como personal técnico-aeronáutico de tierra, debe presentar y acreditar ante la Agencia lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido y aprobado satisfactoriamente de forma anual el curso de instrucción reconocido para el tipo de licencia o capacidad o habilitación del cual se quiere obtener la revalidación, durante el periodo de vigencia de su licencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Certificado de aptitud psicofísica, vigente en términos del reglamento correspondiente, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Original del comprobante de pago de derechos de cada personal técnico-aeronáutico de tierra, conforme a la Ley Federal de Derechos, y

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Certificado de capacidad correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

La solicitud señalada en este artículo, en su caso, debe ser presentada treinta días hábiles previos al vencimiento de la licencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Sección II

De las personas técnicos en mantenimiento

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 84.- Para obtener la licencia de persona técnico en mantenimiento clase I, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 38 del presente reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido y aprobado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido teórico-práctico con una duración mínima de dieciocho meses, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia e impartido por una institución educativa aprobado por la misma;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Acreditar como mínimo doscientas cuarenta horas de práctica en la especialidad, en un máximo de tres meses, en un taller aeronáutico permisionado por la Agencia, bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, debiendo presentar el certificado de capacidad por el que la persona interesada acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de una licencia de persona técnico en mantenimiento clase I con la especialidad correspondiente, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Como excepción a lo anterior, cuando la persona interesada haya cursado la carrera de ingeniería en aeronáutica podrá acreditar, con el certificado de estudios respectivo o título profesional, que cuenta con el nivel exigido para ser titular de la licencia de persona técnico en mantenimiento clase I, en cuyo caso, no requerirá acreditar el requisito establecido en la fracción II del presente artículo. En este caso, la persona interesada debe acreditar doscientas cuarenta horas de práctica, en un máximo de tres meses, en un taller aeronáutico autorizado por la Agencia, bajo la supervisión de un titular con la licencia y capacidad o habilitación vigente correspondiente, así como presentar constancia emitida por la persona responsable del taller, conjuntamente firmada con el supervisor de la especialidad, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. El pago de derechos de la persona técnico en mantenimiento clase I, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos, presentando el original del comprobante de pago.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 85.- La licencia de persona técnico en mantenimiento de clase I otorga a su titular el derecho para efectuar, anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves de ala fija, helicópteros, aerostatos de vuelo libre o globo, aerostato de vuelo dirigido o dirigible, planeadores y ultraligeros, sistema de aeronaves pilotadas a distancia, así como en los formatos correspondientes, los servicios de mantenimiento, cambio de componentes y aplicación de modificaciones en las aeronaves y helicópteros, de acuerdo a la capacidad o habilitación correspondiente, y certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave de ala fija y helicópteros, en el libro de bitácora.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 86.- Para obtener la licencia de persona técnico en mantenimiento clase II, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido y aprobado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido teórico-práctico con una duración mínima de dieciocho meses, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia e impartido por una institución educativa aprobada por la misma;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Acreditar como mínimo doscientas cuarenta horas de práctica en la especialidad, en un máximo de tres meses, en un taller aeronáutico permissionado por la Agencia, bajo la supervisión de un titular con la licencia y la capacidad o habilitación correspondiente vigente, debiendo presentar el certificado de estudios por el que el interesado acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de una licencia de técnico en mantenimiento clase II con la especialidad correspondiente, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, cuando la persona interesada haya cursado la carrera de ingeniería en comunicaciones y electrónica, y pretenda obtener la licencia de persona técnico en mantenimiento clase II, con capacidad en sistemas electrónicos de tierra y radio ayudas, o bien, haya cursado la carrera de ingeniería en aeronáutica para otras especialidades; podrá acreditar con el certificado de estudios respectivo o con el título profesional correspondiente, que cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de persona técnico en mantenimiento clase II; en cuyo caso, no requerirá acreditar el requisito establecido en la fracción III del primer párrafo del presente artículo. En este caso,

además la persona interesada debe acreditar que cuenta con doscientas cuarenta horas, en un máximo de tres meses, de práctica en un taller aeronáutico autorizado por la Agencia, bajo la supervisión de un titular con la licencia y capacidad o habilitación correspondiente vigente, así como presentar constancia emitida por el responsable del taller aeronáutico, firmada conjuntamente con el supervisor de la especialidad.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 87.- La licencia de persona técnico en mantenimiento clase II permite a su titular efectuar reparaciones parciales y totales a las aeronaves de ala fija y helicópteros, equipos, sistemas y componentes, así como certificar la aeronavegabilidad de los componentes.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Sección III

De la persona oficial de operaciones de aeronaves

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 88.- Para obtener la licencia de oficial de operación de aeronaves, la persona debe acreditar ante la Agencia además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido el curso teórico-práctico de oficial de operaciones de aeronaves con capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), acreditándolo con los exámenes correspondientes. El permiso de capacitación para la obtención de la capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), no será requerido para aquellos estudiantes matriculados en una institución educativa cursando el programa de persona piloto comercial de aeronaves ultraligeras que contenga la capacitación en ese tipo de capacidad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Acreditar como mínimo doscientas cuarenta horas de práctica en la especialidad en un máximo de tres meses. Deben ser prácticas en una oficina de despacho autorizada por la Agencia, bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona oficial de operaciones de aeronaves vigente, debiendo presentar el certificado de estudios por el que la persona interesada acredite que tiene los conocimientos exigidos a la persona titular de una licencia de persona oficial de operaciones de aeronaves, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, cuando la persona interesada haya cursado y aprobado la carrera de ingeniería en aeronáutica, podrá acreditar con el certificado de estudios respectivo o título profesional correspondiente, que cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de persona oficial de operaciones de aeronaves, en cuyo caso, no requerirá acreditar el requisito establecido en la fracción III del primer párrafo del presente artículo. No obstante, lo anterior, el interesado debe acreditar que cuenta con doscientas cuarenta horas, cumplidas en un máximo de noventa días, de prácticas en una oficina de despacho autorizada por la Agencia, bajo la supervisión de una persona titular con licencia y capacidad o habilitación correspondiente en vigor, debiendo presentar constancia emitida por el responsable de la oficina de despacho, firmada conjuntamente con el supervisor de la especialidad.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las prácticas a que se refieren la fracción III y el párrafo anterior de este artículo, deben contener, por lo menos:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Elaboración de plan operacional de vuelo;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Elaboración de plan de vuelo, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) Aplicación de procedimientos establecidos en casos de emergencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 89.- La licencia de persona oficial de operaciones de aeronaves permite a su titular lo siguiente:

I. Auxiliar a las personas pilotos de las aeronaves en la preparación de los vuelos, y proporcionar toda la información requerida al efecto;

II. Auxiliar a las personas pilotos de las aeronaves en la preparación del plan de vuelo y del plan operacional de vuelo, incluyendo la elaboración y manifiesto de carga y balance, asentando su firma en los documentos señalados y presentarlos a la Agencia;

III. Suministrar a la persona piloto al mando (PIC), mientras esté en vuelo, por los medios adecuados, la información necesaria para realizar con seguridad el vuelo;

IV. Interpretar y difundir los informes de los elementos meteorológicos en aeropuertos autorizados para tal efecto, y

V. Dar dirección, aparcamiento y salida a la persona comandante de la aeronave en las operaciones en tierra.

Sección IV

De los controladores de tránsito aéreo

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 90.- La persona interesada en obtener cualquiera de las licencias de persona controlador de tránsito aéreo debe presentar el certificado de capacidad de competencia lingüística requerido para su función, conforme a los instrumentos de evaluación y requisitos que para tal efecto establezca la Agencia, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas que ésta emita.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 91.- Para obtener la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase I, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia, el cual debe incluir las materias que integran la capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), impartido por una institución educativa.

El curso deberá incluir un mínimo de tres meses de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase I, II o III vigente, debiendo presentar la persona interesada el certificado de estudios que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase I, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Capacidad o habilitación de competencia lingüística con nivel 4, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 92.- La licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase I permite a su titular lo siguiente:

I. Proporcionar el servicio de control de aeródromo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de la persona aspirante a la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Realizar funciones de persona supervisor o responsable del servicio de aproximación y aeródromo, cuando sea designado por la administración correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Elaborar y difundir los informes de elementos meteorológicos en el aeropuerto designado, y

V. Prestar los servicios de tránsito aéreo, siempre que hubiera completado satisfactoriamente un adiestramiento práctico de veinte a noventa horas según sea necesario en la posición de trabajo correspondiente, de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 93.- Para obtener la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase II, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia, el cual debe incluir las materias que integran la capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), impartido por una institución educativa.

El curso debe incluir un mínimo de un mes de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de una persona titular de la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase II o III vigente, debiendo

presentar el interesado el certificado de estudios que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase II, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Haber completado satisfactoriamente, un adiestramiento práctico de veinte a noventa horas para el servicio de control de aeródromo y de noventa a ciento ochenta horas, según sea necesario para el servicio de control de aproximación en la posición de trabajo correspondiente, de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Capacidad o habilitación de competencia lingüística con nivel 4 como mínimo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Tener la capacidad o habilitación de control radar de precisión para la aproximación, no menos de doscientas aproximaciones de precisión, de las cuales no más de cien se hayan realizado en un simulador de vuelo radar aprobado para ese fin por la Agencia.

No menos de cincuenta de esas aproximaciones de precisión se habrán llevado a cabo en la dependencia y con el equipo para el que se solicite la capacidad o habilitación, y en caso de que las actividades de la capacidad o habilitación para control de aproximación por vigilancia incluyan las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia incluirá como mínimo veinticinco aproximaciones con indicador panorámico con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la capacidad o habilitación, bajo la supervisión de una persona controlador debidamente habilitado, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 94.- La persona titular de una licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase I vigente, podrá obtener la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase II, siempre y cuando acredite haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido de controlador de tránsito aéreo clase II, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia y, haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por esta última, para demostrar que tiene los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñarse como persona controlador de tránsito aéreo clase II.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 95.- La licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase II permite a su titular lo siguiente:

I. Proporcionar el servicio de control de aproximación y el servicio de control de aeródromo dentro del espacio aéreo y aeropuerto jurisdiccional;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de la persona aspirante a la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I y II;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Realizar funciones de persona supervisor o responsable del servicio de aproximación y aeródromo, cuando sea designado por la administración correspondiente, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Elaborar y difundir los informes de elementos meteorológicos en el aeropuerto designado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 96.- Para obtener la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase III, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Contar con licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase II vigente;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Acreditar haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido de controlador de tránsito aéreo clase III, autorizado por la Agencia, el cual debe incluir:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Un mínimo de un mes de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Estar bajo la supervisión de un titular de licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase III vigente, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Certificado de estudios expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud con el que acredite haber terminado el curso de instrucción

reconocido de controlador de tránsito aéreo clase III reconocido para obtener el nivel exigido a la licencia que corresponda;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Capacidad o habilitación de competencia lingüística con nivel 4, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Agencia.

Artículo 97.- (DEROGADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 98.- La licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase III permite a su titular lo siguiente:

I. Proporcionar el servicio de control de área y el servicio de control de aproximación y control de aeródromo, dentro del espacio aéreo y aeropuerto jurisdiccional;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de la persona aspirante a obtener la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clases I, II y III;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Realizar funciones de persona supervisor o responsable del servicio de control de área, control de aproximación o control de aeródromo, cuando sea designado por la administración correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Elaborar y difundir los informes de elementos meteorológicos en el aeropuerto designado, y

V. Proporcionar el servicio encomendado, siempre y cuando haya completado satisfactoriamente, un adiestramiento práctico de veinte a noventa horas para el servicio de control de aeródromo y de noventa a ciento ochenta horas, según sea necesario, para el servicio de control de aproximación y área, en la posición de trabajo correspondiente de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Sección V

De las personas meteorólogos aeronáuticos

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 99.- Para obtener la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase I, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia, impartido por una institución educativa.

El curso de instrucción reconocido debe incluir un mínimo de tres meses de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase I, II o III vigente, debiendo presentar la persona interesada el certificado de estudios que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase I, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 100.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase I permite a su titular lo siguiente:

I. Efectuar las observaciones y evaluaciones de los elementos meteorológicos, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de las personas aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I.

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 101.- Para obtener la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase II, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia, impartido por una institución educativa.

El curso debe incluir un mínimo de tres meses de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase II o III vigente, debiendo presentar la persona interesada el certificado de estudios que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase II, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 102.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase II permite a su titular lo siguiente:

I. Efectuar el trazado de mapas meteorológicos y de diagramas; asentamiento de datos básicos, elaboración de carpetas de vuelo e informes meteorológicos horarios y exponer verbalmente todo tipo de pronósticos meteorológicos;

II. Realizar el análisis preliminar de mapas y diagramas meteorológicos, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Supervisar las prácticas de las personas aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I y II.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 103.- Para obtener la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Agencia, impartido por una institución educativa.

El curso debe incluir un mínimo de un mes de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III vigente, debiendo presentar la persona interesada el certificado de capacidad que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 104.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Efectuar análisis de mapas, cartas y termogramas con base a información de elementos meteorológicos, para formular informes y pronósticos meteorológicos aeronáuticos, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de las personas aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, II y III.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

TÍTULO CUARTO

De las capacidades o habilitaciones y de los certificados de capacidad

Capítulo I

Generalidades

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 105.- Las capacidades o habilitaciones para el personal de vuelo se clasifican en:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Respecto a la clase de aeronave, conforme al certificado de tipo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 41 de este Reglamento:

- a) Aeronave de ala fija en monomotor;
- b) Aeronave de ala fija en multimotor;
- c) Helicóptero monorrotor, y
- d) Helicóptero multirrotor.

II. Respecto al tipo de aeronave, de acuerdo a la marca, modelo, modificaciones y series.

III. De acuerdo al tipo de vuelo:

- a) Visual (VFR); e
- b) Instrumentos (IFR).

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. De persona instructora de vuelo.

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV Bis. Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

V. De Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

V Bis. Competencia lingüística, y

VI. Cualquier otro tipo de certificado de capacidad que sea necesario, motivado por el desarrollo tecnológico, requerimientos de seguridad en la aviación civil o por lo establecido en los tratados internacionales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 106.- Las capacidades o habilitaciones del personal de tierra se clasifican en:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Persona técnico en mantenimiento clase I, para:

- a) Aeronave de ala fija;
- b) Helicópteros;
- c) Aerostatos de vuelo libre o globos;

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)
c Bis) Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia;

- d) Aerostatos de vuelo dirigido o dirigible;
- e) Planeador;
- f) Motores, y
- g) Hélices.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
II. Persona Técnico de mantenimiento clase II, para:

- a) Sistemas electrónicos de las aeronaves;
- b) Sistemas electrónicos de tierra, equipo de radio ayudas;
- c) Laministería y recubrimiento de las aeronaves;
- d) Motores;
- e) Hélices;
- f) Instrumentos mecánicos;
- g) Sistemas hidráulicos y neumáticos, y
- h) Otros sistemas de las aeronaves y sistemas a la navegación, de acuerdo al desarrollo tecnológico.

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
III. Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), para la persona oficial de operaciones y demás personal técnico-aeronáutico que lo requiera de conformidad con el presente Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
III Bis. Competencia lingüística para personas controladores de tráfico aéreo y demás personal técnico-aeronáutico que lo requiera;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
IV. Persona controlador de tránsito aéreo clase I, II y III, según corresponda, para:

a) Radar de vigilancia de aproximación, y

b) Radar de vigilancia de área.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
V. Persona meteorólogo aeronáutico clase III, para:

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
a) Persona previsor aeronáutico A;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
b) Persona previsor aeronáutico B;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
c) Persona previsor aeronáutico/supervisor, y

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
d) Persona previsor aeronáutico/científico.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
La persona meteorólogo clase I y II no requiere de ningún certificado de capacidad.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 107.- Las capacidades o habilitaciones del personal técnico-aeronáutico se expedirán previo pago de los derechos que correspondan y el cumplimiento de los requisitos previstos en este Título, y tendrán la vigencia que se especifique en los mismos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para el personal de vuelo y personas controladores de tránsito aéreo clases I, II y III será de treinta y seis meses hasta los cuarenta años de edad, a partir de la cual será de doce meses.

II. Para el demás personal de tierra será de treinta y seis meses.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 108.- Las capacidades o habilitaciones deben ser revalidadas dentro del término de su vigencia; el trámite podrá efectuarse desde treinta días previos al vencimiento, sin perjuicio a la vigencia de los mismos.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 108 Bis. Los certificados de capacidad tendrán la vigencia que señale la disposición técnico-administrativa correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 109.- La persona interesada en revalidar su capacidad o habilitación debe presentar ante la Agencia, el certificado de aptitud psicofísica vigente en términos del reglamento correspondiente, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento, así como cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

I. Personas Pilotos:

a) Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso anual, contado a partir del término del último adiestramiento de instrucción reconocido por la Agencia, en la capacidad o habilitación correspondiente, así como los documentos que acrediten haber realizado satisfactoriamente las evaluaciones de competencia correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Aviación Civil;

b) Acreditar que, durante el último periodo de vigencia de su licencia, tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de diez horas respecto al tipo de aeronave autorizada en su certificado de capacidad, esto para revalidar el certificado de capacidad de acuerdo al tipo de aeronave;

c) Acreditar que, durante el último periodo de vigencia de su licencia, tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de dos horas de vuelo real bajo las reglas IFR, o seis horas en dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, dentro de los últimos sesenta días en cualquiera de los dos casos, esto para revalidar el certificado de capacidad bajo las reglas IFR;

d) Acreditar que, durante los últimos sesenta días de la vigencia de la licencia, tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de dos horas respecto a la clase de aeronave autorizada en su certificado de capacidad, esto para la revalidación del certificado de capacidad de acuerdo a la clase de aeronave, y

e) Acreditar que cuenta con el permiso de persona instructora o una persona examinadora designada vigente y que tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto, un mínimo de treinta horas como persona piloto al mando (PIC), en los últimos dos meses del periodo de vigencia de su licencia, de dichas horas, por lo menos dos horas serán como persona instructora en el equipo autorizado o dos horas en el área de maniobras para ala rotativa, efectuando procedimientos normales, anormales y de emergencia, esto para la revalidación del certificado de la capacidad como persona instructora, y

haber presentado y aprobado los exámenes prácticos correspondientes al certificado de capacidad emitido, y

II. Personal de Tierra: Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso anual de instrucción reconocido por la Agencia por cada capacidad o habilitación inscrita durante el periodo de la vigencia de su licencia.

Capítulo II

Del personal de vuelo

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 110.- Para obtener la capacidad o habilitación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 del presente reglamento, la persona interesada debe acreditar, ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de una licencia de persona piloto vigente;

II. Haber concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido debiendo presentar el certificado de estudios correspondiente, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, así como los documentos que acrediten haber realizado satisfactoriamente las evaluaciones de competencia correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teóricos, así como los prácticos, mediante evaluación en un simulador de vuelo o la combinación de un dispositivo de entrenamiento que simula las condiciones de vuelo y aeronave, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

La Agencia determinará si el conocimiento práctico, experiencia y competencia previa son aceptables para el otorgamiento de la capacidad o habilitación, sin perjuicio de la presentación y aprobación de los exámenes correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 111.- Para obtener la capacidad o habilitación para volar bajo las reglas IFR, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del curso de instrucción reconocido, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Ser titular de una licencia de persona piloto de aeronave de ala fija o helicóptero, vigente;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido y presentar el certificado respectivo;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Contar con un mínimo de cincuenta horas de vuelo como persona piloto al mando (PIC), certificadas en la bitácora de vuelo de la persona piloto;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Haber recibido un curso de instrucción reconocido para la práctica que comprenda cincuenta horas de instrucción de vuelo por instrumentos en entrenador básico de vuelo y cuarenta horas de vuelo real bajo las reglas IFR, en aeronaves de ala fija o helicóptero, incluyendo un mínimo de diez aterrizajes, y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos para tal efecto por la Agencia, con los que demuestre tener conocimientos y habilidades en:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

a) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo bajo las reglas IFR;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

b) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo bajo las reglas IFR;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

c) La inspección previa al vuelo y la utilización de listas de verificaciones previas al despegue;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

d) Maniobras y características del vuelo por instrumentos en aeronave de ala fija o helicóptero, según corresponda al interesado, y

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

e) Los procedimientos y maniobras para vuelos bajo las reglas IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia, que comprendan como mínimo:

1. La transición al vuelo por instrumentos al despegar;

2. Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos;

3. Procedimientos bajo las reglas IFR en ruta;
4. Procedimientos de espera;
5. Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados;
6. Procedimientos de aproximación fallida, y
7. Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.

(REFORMADO PRIER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 112.- La capacidad o habilitación de vuelo por instrumentos permite a su titular lo siguiente:

- I. Efectuar vuelos en aeronaves de ala fija o helicóptero bajo las reglas IFR, y
- II. Efectuar vuelos en aeronaves de ala fija multimotor o helicóptero multirrotor, bajo las reglas IFR, siempre y cuando hubiera cumplido con lo establecido en el inciso d) de la fracción V del artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 113.- Para obtener la capacidad o habilitación de persona instructora de vuelo de aeronaves de ala fija y helicóptero, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Ser titular de una licencia de persona piloto comercial como mínimo, según corresponda, de aeronave de ala fija o helicóptero, vigente;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Tener registradas y certificadas por la Agencia en la bitácora de vuelo de la persona piloto, lo siguiente:

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

a) Un mínimo de trescientas cincuenta horas de vuelo, de las que ciento cincuenta horas serán como persona piloto al mando (PIC) en el tipo de aeronave en que se pretende ser persona instructora, y de las que diez, deben estar registradas y certificadas dentro de los dos meses anteriores a su solicitud, y

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) Diez horas de instrucción de vuelo en las que la persona solicitante, ejecute procedimientos, normales, anormales y de emergencia, sentándose en el lado contrario de la persona piloto al mando (PIC) bajo la supervisión de una persona instructora calificada de la institución educativa aprobada por la Agencia y debe demostrar haber recibido formación en las técnicas de instrucción de vuelo que incluirán demostraciones prácticas a los alumnos, reconocimiento y corrección de

los errores en que incurren los mismos y haber practicado las técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción.

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Haber tomado un curso de técnicas didácticas y presentar el certificado correspondiente de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables;

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Para efectos de la presente fracción, se entenderán como técnicas didácticas al conocimiento de métodos que facilitan el proceso enseñanza- aprendizaje.

a) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

e) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

f) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

g) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

h) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

i) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

j) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

k) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

l) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

m) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

n) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Acreditar en la bitácora de vuelo de la persona piloto que ha practicado los procedimientos normales, anormales y de emergencia de la aeronave que tripule, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. La vigencia de la capacidad o habilitación a que se refiere este artículo, será de tres años.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 113 Bis. (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 114.- El certificado de capacidad de instructor de vuelo de aeronaves de ala fija y helicóptero permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Desempeñar las actividades como persona instructora de vuelo en los cursos de instrucción reconocidos, en una institución educativa, conforme a la especialidad acreditada por la misma Agencia;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Supervisar el vuelo solo, que los alumnos pilotos realicen, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Aplicar exámenes de vuelo a los alumnos de una institución educativa, fungiendo como una persona examinadora designada, cuando cuente con la autorización correspondiente, para la obtención de licencia de persona piloto, así como sus capacidades o habilitaciones, según sea el caso.

Artículo 114 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 115.- Para obtener la capacidad o habilitación de persona instructora de vuelo en aeronaves ultraligeras, aerostatos o planeadores, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Para el caso de aeronaves ultraligeras y aerostatos, ser titular de la licencia de persona piloto comercial de ultraligero o aerostato vigente;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Para el caso de planeadores contar con la licencia de persona piloto privado de planeador;

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Diez horas de vuelo en los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud, en el tipo de aeronave, en la que se pretende dar instrucción;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos para obtener el permiso o autorización de persona instructora, establecidos por la Agencia;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Haber tomado un curso de técnicas-didácticas, y presentar el certificado correspondiente, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables;

a) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

b) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

c) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

d) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

e) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

f) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

g) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

h) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

i) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

j) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

k) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

l) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

m) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

n) (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VII. La vigencia de la capacidad o habilitación a la que se refiere este artículo será de tres años.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 116.- La capacidad o habilitación de persona instructora de vuelo de aeronaves ultraligeras, aerostatos o planeadores permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Realizar actividades de instrucción en institución educativa;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar la instrucción de los aspirantes a obtener la licencia de persona piloto de la aeronave que corresponda y el certificado de capacidad de persona instructora en el mismo tipo de aeronaves, y

(ADICIONADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Aplicar exámenes de vuelo a los alumnos de una institución educativa, fungiendo como una persona examinadora designada cuando cuente con la autorización correspondiente, para la obtención de licencia de persona piloto de aeronaves ultraligeras o aerostatos.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 116 Bis.- Para obtener la capacidad o habilitación de persona instructora de vuelo en sistema de aeronave pilotada a distancia con un peso máximo de despegue mayor a 25 kilogramos, el interesado debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de una licencia de piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia vigente;

II. Tener registradas y certificadas por la Agencia en la bitácora de vuelo de la persona piloto, diez horas de vuelo en los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud, en el tipo de sistema de aeronave pilotada a distancia en la que se pretende dar la instrucción;

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos para obtener la capacidad de persona instructora de sistema de aeronave pilotada a distancia, establecidos por la Agencia;

IV. Acreditar en la bitácora de vuelo de la persona piloto dos horas de vuelo en donde demuestre haber realizado los procedimientos normales, anormales y de emergencia cada seis meses;

V. Haber tomado un curso de técnicas-didácticas, y presentar el certificado correspondiente, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas aplicables, y

VI. La vigencia de la capacidad o habilitación a la que se refiere el presente artículo será de tres años.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 116 Ter.- La capacidad o habilitación de persona instructora de vuelo de sistema de aeronave pilotada a distancia permite a su titular lo siguiente:

I. Supervisar los vuelos que las personas alumnas de sistema de aeronave pilotada a distancia realicen solos;

II. Impartir la instrucción correspondiente a la licencia de persona piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia, así como, a la capacidad o habilitación de persona instructora de sistema de aeronave pilotada a distancia, y

III. Aplicar exámenes de vuelo a los alumnos de una institución educativa, fungiendo como una persona examinadora designada, cuando cuente con la autorización correspondiente, para la obtención de licencia de persona piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia, así como las capacidades o habilitaciones, según sea el caso.

Capítulo III

Del personal de tierra

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 117.- La persona interesada en obtener cualquiera de las capacidades o habilitaciones de persona técnico en mantenimiento Clase I señaladas en los incisos a) a g) de la fracción I del artículo 106 del presente reglamento, debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de persona técnico en mantenimiento clase I;

II. Presentar el certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido debidamente autorizado por la Agencia por cada capacidad o habilitación inscrita durante el periodo de vigencia de su licencia expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 118.- La licencia de persona técnico en mantenimiento clase I con capacidad o habilitación obtenida con base en el artículo anterior, confiere a su titular el derecho para efectuar servicios de mantenimiento en aeronaves, así

como cambios de componentes y aplicación de modificaciones a las mismas, conforme a la capacidad o habilitación correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 119.- La persona interesada en obtener cualquiera de las capacidades o habilitaciones de persona técnico en mantenimiento clase II, señaladas en los incisos a) al h) de la fracción II del artículo 106 del presente reglamento, debe:

I. Ser titular de la licencia de persona técnico en mantenimiento clase II;

II. Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido debidamente autorizado por la Agencia, por cada capacidad o habilitación inscrita durante el periodo de vigencia de su licencia expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 120.- La licencia de persona técnico en mantenimiento clase II con capacidad o habilitación obtenida con base en el artículo anterior, confiere a su titular la atribución para efectuar reparaciones parciales, totales y aplicar modificaciones a los equipos, componentes y sistemas, de acuerdo con la capacidad o habilitación correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121.- Para obtener la capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), la persona interesada debe acreditar ante la Agencia los siguientes requisitos:

I. Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido debidamente autorizado por Agencia durante el periodo de vigencia de su licencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

II. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121 Bis.- El personal técnico-aeronáutico para obtener la capacidad o habilitación de competencia lingüística a que se refiere el presente Reglamento, es necesario que apruebe las evaluaciones correspondientes, las cuales se efectuarán a través de una persona designada como inspectora verificadora aeronáutica o una persona examinadora designada, de conformidad con la Ley, el presente reglamento y las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121 Ter.- La Agencia, para efectuar por sí misma las evaluaciones de competencia lingüística, designará a una persona servidora pública denominada inspectora verificadora aeronáutica, con nombramiento vigente y que tenga o haya tenido licencia de personal técnico-aeronáutico, de conformidad con la disposición técnico-administrativa que se emita para tal efecto.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las evaluaciones, para que resulten aprobatorias, requieren que la persona solicitante demuestre que tiene el dominio o la habilidad de:

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Hablar y comprender el idioma inglés en las comunicaciones radiotelefónicas a un nivel operacional 4 como mínimo, utilizando la escala de calificación de competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral utilizando solamente teléfono o radioteléfono, así como en situaciones de contacto directo;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Utilizar estrategias de comunicación apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y solucionar malentendidos en un contexto general o relacionado con el trabajo;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

V. Resolver satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo ordinaria o de una función comunicativa que por lo demás les sea familiar, y

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

VI. Utilizar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia, para efectuar a través de un tercero las evaluaciones de competencia lingüística, autorizará a una persona examinadora designada, de conformidad con la Ley, el presente reglamento y las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121 Quáter.- Para inscribir la capacidad o habilitación que corresponda al nivel de competencia lingüística en la licencia, de acuerdo al artículo 105 del presente reglamento, el interesado debe acreditar los requisitos siguientes:

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Permiso para obtención de capacidad;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Orden de examen;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Licencia vigente;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

V. Certificado de aptitud psicofísica vigente, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Original del comprobante de pago de derechos de la persona interesada en inscribir la capacidad a las que se refiere este artículo, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos.

VII. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121 Quinquies.- La capacidad o habilitación de competencia lingüística con nivel operacional 4, 5 y 6; utilizando la escala de calificación de competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional, tienen la vigencia siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. El nivel 4 de competencia lingüística tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha en que se otorgue la capacidad;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. El nivel 5 de competencia lingüística tendrá una vigencia de seis años, a partir de la fecha de la expedición de la capacidad, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. El nivel 6 de competencia lingüística, al acreditarse ante la Agencia, no se someterá a una segunda evaluación, ya que dichos candidatos habrán demostrado tener una competencia lingüística de nivel de experto.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121 Sexies.- Las evaluaciones de competencia lingüística realizadas deben ser grabadas y entregadas a la Agencia para su resguardo y verificar el nivel otorgado por los terceros autorizados, de acuerdo con lo especificado en las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 121 Septies.- La Agencia, a través de actividades vigilancia y verificaciones ordinarias y extraordinarias, comprobará que en los procesos de examinación y certificación de los niveles de competencia lingüística se cumpla con lo establecido en la Ley, este reglamento y en las disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Las verificaciones ordinarias, a los terceros autorizados, se realizarán una vez al año.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia podrá, en cualquier momento, realizar verificaciones extraordinarias cuando así se requiera.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las personas inspectoras verificadoras aeronáuticas, para practicar visitas, deben estar provistos de una orden escrita con sello, el nombre completo y firma autógrafa de la persona servidora pública competente, adscrita a la Agencia, en la que debe precisarse el domicilio de las instalaciones del tercero autorizado, el objeto de la verificación y las disposiciones legales que lo fundamenten.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las personas responsables o encargadas de los terceros autorizados permitirán el acceso y darán facilidades e información a las personas inspectoras verificadoras aeronáuticas designadas por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Al iniciar las actividades de vigilancia y verificación, la persona inspectora verificadora aeronáutica debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita, de la que deberá dejar copia simple al responsable o encargado del tercero autorizado.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

De todas las actividades de vigilancia y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien

se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando, el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

El verificador debe hacer constar por escrito en actas lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Nombre completo, denominación o razón social de las personas sujetas a vigilancia y verificación;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IV. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

VI. Nombre, cargo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

VII. Datos relativos a la actuación;

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

VIII. Declaración del representante o apoderado legal o persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla, y

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiese llevado a cabo. Si se negaran a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el Inspector Verificador Aeronáutico asentar la razón relativa.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Las personas sujetas a vigilancia o verificación, a quienes se les haya levantado el acta a que hace referencia el presente artículo, por sí mismos o a través de sus

representantes legales, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; o bien, por escrito podrán hacer uso de tal derecho, en un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se hubiese instrumentado la verificación.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 122.- La capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR) permite a su titular utilizar las frecuencias aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 123.- La capacidad o habilitación de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), debe estar incluido en los programas de estudio aprobados para las carreras técnicas aeronáuticas que así lo requieran y se inscribirá en las licencias.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 124.- Para que el titular de la licencia de persona controlador de tránsito aéreo clase I, II y III pueda obtener cualquiera de las capacidades o habilitaciones aplicables a esta, señaladas en el artículo 106 del presente reglamento, debe acreditar ante la Agencia, los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de la licencia de persona controlador de tránsito aéreo vigente;
- II. Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Agencia durante el periodo de la vigencia de su licencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 125.- Las capacidades o habilitaciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 106 del presente reglamento, permiten a su titular lo siguiente:

- I. Para la capacidad o habilitación de radar de vigilancia de aproximación: Proporcionar o supervisar el servicio de control de aproximación con radar u otro sistema de vigilancia en el aeródromo donde se presta el servicio, y
- II. Para la capacidad o habilitación de radar de vigilancia de área: Proporcionar o supervisar el servicio de control de área y el servicio de control de aproximación con radar u otros sistemas de vigilancia del área de control asignada.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 126.- Para obtener la capacidad o habilitación de previsor aeronáutico A, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III vigente;

II. Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido, debidamente autorizado por la Agencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud. El curso de instrucción reconocido, debe incluir un mínimo de un mes de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, con la capacidad respectiva vigente, realizando labores relativas al análisis de las condiciones de elementos meteorológicos aeronáuticos del país y proporcionar información al control de tránsito aéreo y a los aeropuertos y aeródromos, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 127.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, con capacidad o habilitación de previsor aeronáutico A, permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Analizar los elementos meteorológicos del país y proporcionar información al control de tránsito aéreo y a los aeropuertos o aeródromos, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de las personas aspirantes a la obtención de la capacidad o habilitación de previsor aeronáutico A.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 128.- Para obtener la capacidad o habilitación de previsor aeronáutico B, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III vigente;

II. Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido debidamente autorizado por la Agencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud. El curso de instrucción reconocido debe incluir un mínimo de dos meses de prácticas reales bajo la supervisión de un titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, vigente, realizando labores relativas al desarrollo del análisis de mapas, cartas y termo diagramas de la información meteorológica aeronáutica, para formular informes meteorológicos y pronósticos.

Por información meteorológica aeronáutica se entenderá, para los efectos de esta fracción, el informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a las condiciones de elementos meteorológicos existentes o previstos, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 129.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, con capacidad o habilitación de previsor aeronáutico B, permite a su titular lo siguiente:

I. Realizar informes y pronósticos meteorológicos aeronáuticos, y

II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a la obtención de la capacidad de previsor aeronáutico B.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 130.- Para obtener la capacidad o habilitación de previsor aeronáutico/supervisor, el interesado debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III vigente con la capacidad o habilitación de previsor A

II. Presentar certificado de estudios que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido, debidamente autorizado por la Agencia, por cada capacidad o habilitación inscrita durante el periodo de la vigencia de su licencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 131.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, con capacidad o habilitación de previsor aeronáutico/supervisor, permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

I. Supervisar la calidad de los informes, avisos, pronósticos y otros productos elaborados por las personas meteorólogos aeronáuticos clases I, II y III, para las operaciones aéreas;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

II. Supervisar la calidad de la información de los elementos meteorológicos generada por las redes de observaciones meteorológicas en aeropuertos, estaciones, aeronaves y por los sistemas de recepción vía radar y satélite, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

III. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener la capacidad o habilitación de previsor aeronáutico/supervisor.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 132.- Para obtener la capacidad o habilitación de previsor aeronáutico/científico, la persona interesada debe acreditar ante la Agencia, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III vigente, capacidad de previsor A y capacidad o habilitación de previsor aeronáutico/supervisor;

II. Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, debidamente autorizado por la Agencia y presentar el certificado de estudios correspondiente, expedido dentro de los dos meses posteriores a la terminación del curso, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 133.- La licencia de persona meteorólogo aeronáutico clase III, con capacidad o habilitación de previsor aeronáutico/científico, permite a su titular lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

I. Realizar los estudios e investigaciones para el desarrollo del servicio de meteorología aeronáutica, y

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener la capacidad de previsor aeronáutico/científico, para la validación de sus competencias.

TÍTULO QUINTO

De la suspensión, revocación y sanciones

Capítulo I

De la suspensión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 134.- La Agencia procederá a la suspensión de las licencias, permisos, autorizaciones y capacidades o habilitaciones a que se refiere este reglamento, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 Bis 1, 91 y demás aplicables de la Ley y 197 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

La suspensión ordenada subsistirá hasta en tanto persistan las condiciones que la motivaron.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

La Agencia debe establecer las medidas que considere convenientes para el restablecimiento de las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

De la revocación

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 135.- La Agencia revocará las licencias de la persona piloto al mando o de cualquier integrante de la tripulación de vuelo que se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 90 de la Ley.

Capítulo III

De las sanciones

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 136.- Cualquier infracción a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y en este reglamento será sancionada por la Agencia, conforme a lo establecido en los artículos 88 Bis I; 89 y demás aplicables de la Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 137.- La Agencia podrá cancelar las licencias, permisos, autorizaciones y capacidades o habilitaciones a que se refiere este reglamento, a petición del titular de las mismas, o cuando el personal técnico-aeronáutico o el titular del permiso incumplan lo establecido en la Ley, en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, en este reglamento, en las correspondientes Normas Oficiales Mexicanas, en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, en las reglas de tránsito aéreo y en las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Artículo 138.- Las sanciones que procedan se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte ni de la revocación o suspensión que proceda.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022)

Artículo 139.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo será aplicable para declarar la revocación, la suspensión y la imposición de sanciones o cancelación de permisos, autorizaciones, licencias y certificados de capacidad; así como para las visitas de verificación a que se refiere este Reglamento, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 73 a 76, 78, 83, 87, 88 y 90 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil y todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los permisos, licencias y certificados de capacidad otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se respetarán en todos sus términos y condiciones hasta la finalización de su vigencia, en el entendido de que en su operación se deberán ajustar a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- Todos los trámites que para la obtención, revalidación, reposición, convalidación o recuperación de permisos, licencias o certificados de capacidad a que se refiere este Reglamento, se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se ajustarán a lo previsto en este ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2006)

QUINTO.- Los requisitos que deberá cumplir el interesado en obtener una licencia de piloto comercial o de TPI, previstos en los artículos 54 fracción III, 56 fracción III, 62 fracción III, 64 fracción III, 70 fracción III, 72 fracción III y 76 fracción IV del presente Reglamento sólo serán exigibles a partir del 1 de septiembre de 2009.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2006)

El personal técnico aeronáutico que hubiera obtenido licencia de piloto comercial o de piloto de TPI antes de la fecha mencionada en el párrafo anterior y esté interesado en convalidar, recuperar o revalidar dicha licencia, deberá cumplir con dichos requisitos a partir del 1 de septiembre de 2009; para tal efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá programas que permitan cumplir con lo anterior.

La autorización definitiva para el ejercicio profesional que hubiere sido expedida por la Secretaría de Educación Pública antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, será válida para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el primer párrafo de este artículo, para convalidar, recuperar o revalidar la licencia de piloto comercial o de TPI.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 21 DE ENERO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas que se encuentran en vigor continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación hasta su conclusión.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO”.]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación hasta su conclusión.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos ni se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.